

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 1576/2004, relativo al reconocimiento como comunidad y derecho a posesión de terrenos del núcleo agrario Santa Rosalía, Municipio de Ures, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 28.- Hermosillo, Sonora.

### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Vistos los autos del expediente agrario 1576/2004, que promueven Martín Pérez Peraza y otros, por el reconocimiento judicial de comunidad, en contra del núcleo agrario denominado Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora; en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecisiete de junio de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo 137/2010, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil cuatro, comparecieron ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Martín Pérez Peraza, Francisco Javier Peraza Ochoa y Elías Esparza Santacruz, en representación de la comunidad de hecho llamada Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, para demandar en contra del ejido Santa Rosalía, del mismo municipio y Estado, las siguientes pretensiones:

A. El reconocimiento judicial como Comunidad del núcleo agrario denominado Santa Rosalía, municipio de Ures, estado de Sonora, por virtud del estado comunal que guardan en el mencionado núcleo agrario los demandantes:

B. Como consecuencia de la procedencia de la demanda contenida en el punto anterior, la declaración judicial de que se surten los efectos jurídicos previstos por el artículo 99 de la Ley Agraria.

C. La declaratoria judicial de que la Comunidad de Santa Rosalía, municipio de Ures, es propietaria del predio que actualmente ocupa y usufructúa, y la autorización y reconocimiento del plano que se anexa relativo al predio cuya propiedad demanda la Comunidad. (sic).

El capítulo de hechos narrados en la demanda dice:

1.- La comunidad de Santa Rosalía data de tiempos inmemoriales, siendo reconocida como tal desde la época colonial, cuyos órganos de gobierno reconocieron su existencia, la propiedad y posesión de los naturales sobre los terrenos que hasta la fecha han venido poseyendo y usufructuando.

2.- Los promoventes del juicio, hemos conservado desde su origen el estado comunal respecto de los terrenos que se precisan y delimitan en el plano que se anexa, manteniendo la posesión continua, pacífica y pública sobre los mismos, así como el usufructo derivado del trabajo y ocupación de los mencionados terrenos mediante la explotación ganadera y agricultura temporal y de riego.

3.- El ejido demandado fue dotado mediante resolución presidencial de fecha 26 de marzo de 1935, publicada en el Diario Oficial de fecha 06 de agosto del mismo año, y en la misma, se consideró como beneficiados a diversos solicitantes del poblado de Santa Rosalía de Ures, que según dicha resolución reunían los requisitos para tal reconocimiento, sin embargo, la resolución presidencial mencionada, no incluye declaración alguna sobre la existencia o no de la comunidad de Santa Rosalía, ni afecta los terrenos propiedad y posesión de la comunidad para surtir la dotación dada a los pobladores solicitantes en ese procedimiento.

4.- Por virtud de que la comunidad de Santa Rosalía, requiere del reconocimiento formal de la misma para tener acceso a programas de apoyo para la producción y sustentar diversas actividades relacionadas con la gestión administrativa, promovió ante este mismo tribunal agrario diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener el mencionado reconocimiento, notificando para ello a los diversos colindantes tanto particulares como el ejido Santa Rosalía, por lo que se radicó el juicio correspondiente bajo el expediente número T.U.A. 28.-179/01, al que ocurrieron los colindantes emplazados, en audiencia de fecha 29 de enero de 2001, en la que se obtuvo el consentimiento y conformidad de los colindantes particulares con las diligencias para el reconocimiento de la comunidad, no así del ejido Santa Rosalía, el que en términos generales manifestó oposición con las mencionadas diligencias, razón por la cual la abogada asesora de la Procuraduría Agraria se desistió de las mismas en representación de la comunidad, para ejercitar la acción en la vía contenciosa.

5.- En el acuerdo de la misma fecha de la audiencia, el tribunal resolvió tener por desistidos a los promoventes de las diligencias de jurisdicción voluntaria, Comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, mediante las cuales pretendían el reconocimiento como entidad jurídica, y seguidamente su constitución legal sobre los terrenos que ha venido usufructuando (alrededor de 4000-00-00 hectáreas), dejando a salvo su

derecho para hacerlo valer en la vía y forma correspondientes, es decir en juicio controvertido agrario; por lo que a través de la presente demanda se ejerce la acción de reconocimiento de comunidad y su constitución legal sobre los terrenos que actualmente ocupa y usufructúa, prestaciones que reclamamos los suscritos, en atención además a los hechos supervenientes a la resolución mencionada, que se exponen en el punto siguiente.

6.- El poblado Santa Rosalía, municipio de Ures, a través de su comisariado ejidal, en el juicio de jurisdicción voluntaria promovido por la Comunidad pretendió fundar su oposición al reconocimiento demandado, en la solicitud de ampliación de ejidos que tenía planteada ante las autoridades agrarias, que involucraban entre otros predios al que ocupa la comunidad, en virtud de encontrarse dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros.

7.- El Ejido llevó a cabo gestiones para que se le resolvieran sus pretensiones de ampliación en vía diversa a la planteada, por lo que llegó a un acuerdo con las autoridades agrarias de incluir sus demandas en el Programa de Atención a Conflictos en el Medio Rural (FOCOS AMARILLOS), por lo que mediante el acuerdo conciliatorio de fecha 22 de agosto de 2003, se adquirió en su beneficio un predio alternativo denominado rancho "El Zacatón", con superficie de 2018-06-80 hectáreas ubicado en el municipio de Soyopa, Sonora.

8.- En el convenio mencionado celebrado el 22 de agosto de 2003 y ratificado ante el Tribunal Agrario número 28, a través del juicio agrario número 458/2003, que lo elevó a la categoría de sentencia definitiva y cosa juzgada, estableciéndose en la Cláusula SEPTIMA del multicitado Convenio, que los ejidatarios del Ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, manifiestan "NO RESERVARSE NINGUNA ACCION QUE HACER VALER EN EL FUTURO, QUE TRASTOQUE EL PRESENTE CONVENIO", lo que implica el total desistimiento de la acción agraria de ampliación de ejidos promovida por el mismo; por lo que automáticamente desaparecen las causas de oposición manifestadas por los ejidatarios para el reconocimiento de la Comunidad como ente jurídico y su propiedad sobre el predio que posee y usufructúa. (sic), (hojas 2-4, legajo 1).

**SEGUNDO.** Por proveído de trece de diciembre de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó notificar al actor y emplazar a la contraria para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria (hojas 52-53, Tomo I).

**TERCERO.** En audiencia de primero de febrero de dos mil cinco, se hizo constar la asistencia de Jesús María Pérez Peraza, Francisco Javier Peraza Ochoa y Elías Esparza Cruz, en su carácter de representantes comunes del poblado actor, debidamente asesorados; por el ejido demandado únicamente asistieron Alfonso Peraza Badilla y Francisco López Merardo, en calidad de presidente y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal, sin asesor legal, motivo por el que se suspendió la audiencia, y por oficio se solicitó a la Procuraduría Agraria en el Estado, les proporcionara defensor jurídico.

Por otra parte, para allegar al expediente mayores datos respecto de la acción que nos ocupa, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordenó tener a la vista los expedientes agrarios 179/2001 y 458/2003, y se requirió a diversas dependencias para que proporcionaran la información en relación con la comunidad promovente (hojas 41-42, 55-57, Tomo I).

En audiencia del veinticinco de abril de dos mil cinco, la parte actora ratificó en todos y cada uno de sus términos su demanda inicial a través de los representantes; por su parte, al contestar la demanda el poblado ejidal argumentó que eran improcedentes las prestaciones (hojas 71-72, del Tomo I), y respecto a los hechos refutó lo siguiente:

1.- Es verdad; sin embargo, la posesión de las tierras ha estado en poder del ejido "Santa Rosalía", ya que se entregó al poblado en el año de 1935 las mas de 4,000-00-00 has que hoy reclaman los actores.

2.- En relación al segundo hecho de la infundada demanda, este hecho resulta ser falso, ya que los actores no tienen la posesión que alegan, por el contrario, los integrantes de nuestro ejido, somos quienes nos hemos mantenido en posesión de los terrenos que se reclaman, esto lo acreditaremos con los medios de prueba idóneos al respecto.

3.- En relación al tercer hecho es cierto que con fecha 26 de marzo del año de 1935, se dotó al poblado "santa Rosalía", municipio de Ures, Sonora, y se entregaron las tierras que se solicitaron, más las 4,000 has. que reclaman los actores, de ahí lo improcedente del asunto para que se les declare judicialmente como comunidad.

4.- Este hecho es cierto, sin embargo cabe destacar que los solicitantes de tierra no tienen la posesión de las tierras que solicitan les sea declarado como comunidad, esto es, no son poseedores, de ahí que resulte infundado lo manifestado por los actores, en el sentido de que requieren de documentos para apoyos a la comunidad, si no realizan actividades ni agrícolas, ganaderas o agropecuarias, siendo falso lo señalado en esta sentido.

5.- Este hecho es cierto.

6.- Este hecho es cierto.

7.- Este hecho es cierto.

8.- Este hecho es falso y lo que señalan respecto al citado convenio, es muy cuestionable, pues si bien es cierto que nuestro grupo en diversas ocasiones solicitamos ampliación de ejidos, que por una u otra razón no se nos concedió, firmamos un acuerdo en el que aceptábamos un predio de manera alternativa para continuar con nuestros trabajos de campo; sin embargo se aclara que esto se hizo para compensar la división de tierras que se hizo dentro de nuestro poblado, con la conformación del nuevo ejido denominado "El seguro", acción por la cual perdimos mas de la mitad de las tierras con que fuimos dotados, pero esto nada tuvo que ver con la posesión de tierras que desde antes de la creación de nuestro ejido, mantenemos sobre los terrenos que piden su reconocimiento los actores, de ahí pues que este argumento es intrascendente e irrelevante en el presente juicio; nosotros jamás hemos renunciado a la posesión y propiedad de las tierras que hoy dicen ser bienes comunales, por el contrario, desde que se entregó nuestro poblado, en la resolución presidencial hacia saber que se dotaban de 6,414-00-00 has., mas 4,000, que son las que hoy están en conflicto, además el referido convenio no se firmó o se pactó cláusula alguna con los accionantes, de ahí que no hemos hecho ningún compromiso formal con ello, y que estemos en consecuencia incumpliendo, por lo que no existe ninguna relación entre los accionantes con el citado convenio que se ratificó ante este Unitario. (sic).

Asimismo, en reconvención pretendieron lo siguiente:

A).- Que por resolución firme que dicte este H. Tribunal Agrario, se nos reconozca al ejido "Santa Rosalía", municipio de Ures, Sonora, el mejor derecho a poseer una superficie de 4,274-00-00 has. que desde por lo menos el año de 1934 a la fecha venimos ejerciendo posesión de manera pacífica, continua, publica y de buena fe; terrenos que son las que vienen reclamando los actores en lo principal, señalando además que el mandamiento gubernamental expedido en el año de 1934 y acta de posesión provisional, son los documentos que representan la causa generadora de nuestra posesión, toda vez que desde ese año hemos permanecido en este lugar nuestros antepasados y ahora los suscritos, tiempo en el cual nos hemos conducido en concepto de titular de derechos sobre esta propiedad, de tal modo que la posesión a que hacemos alusión es de carácter originaria, ostentándose en todo momento como dueños de la superficie señalada.

B).- En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 98 fracción III y 99 de la ley agraria, se otorgue mediante Resolución Jurisdiccional el reconocimiento formal como comunidad a favor de nuestro núcleo agrario, en virtud de que guardamos el estado comunal sobre las tierras materia de la litis con superficie de 4,274-00-00 has., ya que hemos mantenido la posesión de las mismas desde el año de 1934.

#### AD CAUTELAM

C.- En caso de no proceder lo anterior, en consecuencia entonces se deberá ordenar a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, lleve a cabo el procedimiento administrativo, en el cual, se otorgue preferencia a los suscritos para que, una vez que nos sea reconocido el mejor derecho a la posesión de estas tierras, las mismas sean tituladas a nuestro favor, derivado de que se trata de terrenos de origen presuntamente nacional, debiendo entonces ordenar los trabajos técnicos de deslinde y levantamiento topográfico y demás diligencias . . .(sic), (hojas 72-75, legajo 1).

La narrativa de hechos en los que se sustentó la reconvención, dice:

1.- Que el poblado "Santa Rosalía", Municipio de Ures, Estado de Sonora, fue creado por la vía de Dotación de Tierras mediante resolución Presidencial de fecha 26 de marzo del año de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo del mismo año y ejecutada totalmente el 26 de febrero de 1936, entregándose las 6,414-00-00 has concedidas a 111 beneficiados, mas 4,274-00-00 has. que fueron expresamente confirmadas en el mandamiento gubernamental del 04 de noviembre de 1934.

2.- Posteriormente el día 21 de noviembre del año de 1966, un grupo de 82 campesinos avecindados en el poblado, solicitaron la ampliación de ejidos, publicándose la solicitud en el Boletín Oficial del Estado el día 30 del mismo mes y año, mientras que el mandamiento gubernamental se emitió el 23 de agosto de 1967, en sentido negativo; confirmando el dictamen que en iguales términos dictó la Comisión Agraria Mixta el día 07 de agosto de 1967.

3.- Posteriormente, derivado de unos trabajos técnicos informativos defectuosos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un primer dictamen positivo, el 18 de enero de 1978, contemplando una superficie a conceder de 7,974-25-93 has. y posteriormente, al subsanarse dichos trabajos, se dejó sin materia tal dictamen, emitiéndose el negativo de fecha 23 de enero de 1991, por falta de fincas afectables en el radio legal de

7 kms., toda vez que se detectó la existencia de los títulos de propiedad expedidos sobre los predios "Santa Rosalía" y sus demasías o pueblo viejo", también conocido como "Rancho Santa Patricia"; "Noria blanca" y la "Junta de o juntas de abajo o Zamorate", este último amparado también por el Certificado de Inafectabilidad Ganadera # 384318, expedido el 22 de mayo de 1987.

Relacionados entre sí estos primeros tres hechos :que se mencionan, demuestran que los suscritos siempre hemos permanecido en posesión de los predios que hoy quieren reclamar los actores, pues desde el mandamiento gubernamental ya se concedía a los suscritos la propiedad provisional del citado terreno, además de las solicitudes de ampliación que sobre este terreno se tramitó.

4.- Por otra parte se tiene que se iniciaron dos procedimientos de Restitución de Tierras, además del primero (Resolución Presidencial), que al no proceder por esa vía, se resolvió por la dotatoria, a saber:

A).- fecha de la solicitud 03 de julio de 1985.

-Dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado: 21 de septiembre de 1988 (negativo).

-Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, fecha: 30 de noviembre de 1989 (negativo)

-nuevo dictamen del C.C.A., fecha: 29 de noviembre de 1992 (negativo).

-Resolución definitiva, emitida por el tribunal Agrario competente en el juicio agrario 336/94, fecha: 17 de junio de 1997 (negativa)

B).- fecha de la solicitud: 21 de junio de 1992.

-Resolución Definitiva, dictada también por el T.U.A. No. 28, en el diverso juicio agrario No. 75/92, fecha: 31 de agosto de 1994. (negativa).

5.- Así las cosas y a manera de antecedente, se destaca que en fecha 25 de febrero de 1943, un grupo de ejidatarios pertenecientes al poblado "El seguro" (que se encontraba dentro del poblado Santa Rosalía) solicitó la separación o división de este anexo de su núcleo principal, el ejido "Santa Rosalía", dicho procedimiento culminó con Resolución Presidencial de fecha 28 de junio del año de 1944, en el que se negó el primer intento de división de ejidos. Posteriormente y después de varios intentos, en fecha 30 de marzo del año 2003, se llegó a un acuerdo, por lo que en la referida fecha, se aprobó en asamblea la división formal de los dos ejidos "Santa Rosalía" y "El Seguro"; quedándole una superficie de 3,303-88-96.45 has. para 65 beneficiados al poblado "Santa Rosalía"; mientras que al poblado "El seguro", se le dejaron 3,195-76-40.45 has. para 45 beneficiados; asamblea que tuvo como fin además de la división, la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, la elección de órganos de representación y vigilancia, la presentación de los reglamentos internos, entre otras cosas, para cada núcleo ejidal; se señala lo anterior, ya que está íntimamente ligado con lo argumentado por la actora en lo principal, al decir que nuestro poblado renunció a las tierras que son comunales, una vez que firmó el convenio de fecha 22 de agosto de 2003 y ratificado ante este Unitario en el juicio agrario número 458/2003, en el cual una de sus cláusulas señala que los suscritos declaramos no "reservarnos ninguna acción que hacer valer en el futuro que trastoque el presente convenio" ...Efectivamente, los suscritos no estamos haciendo nada que trastoque el referido convenio, pero es pertinente aclarar, que esté convenio se suscribió precisamente para compensar la pérdida de tierras que sufrió nuestro poblado al celebrarse la citada división de ejidos, pero en ningún momento los suscritos pactamos con los actores para renunciar a estas tierras, ni adquirimos compromiso alguno para que ellos pretendan ahora ejercer la acción de reconocimiento sobre las tierras comunales que desde hace tantos años poseemos.

6.- Es necesario manifestar que los que hoy reclaman son personas que si bien manifiestan ser originarios de ahí, ello resulta muy cuestionable, pues la mayoría de ellos, viven en la Cd. de Hermosillo, y solo unos cuantos residen en el poblado, así mismo carecen de posesión sobre las tierras reclamadas, pues se valieron de que dichas tierras aun no cuentan con documentos que acrediten la propiedad a nuestro favor para intentar buscar algún reconocimiento sobre dichas tierras.

7.- De igual forma se señala que los trabajos de constitución de comunidad, siempre fueron llevados a cabo por nuestro ejido, de modo tal que no se nos ha otorgado por autoridad competente la propiedad de las tierras que señalamos, pues como ya se describió en lo antecedentes del caso, siempre se nos han negado los procedimientos respectivos; como son el de Restitución de Tierras, así como de ampliación de ejidos; pero cabe precisar que ha sido nuestro propio núcleo quienes hemos tratado de constituirnos como comunidad, reclamando el respeto y derecho sobre nuestras tierras, que como ya lo hemos señalado, las mantenemos en posesión, pues el hecho de que ahora se presente este grupo, que se integró aproximadamente hace cinco años; ante esta Autoridad, valiéndose de los antecedentes del caso, aprovechando la lucha que hemos llevado a cabo por tantos años, no les da derecho o no se les debe de reconocer ningún derecho para el

reclamo de estas tierras; no están legitimados para ello; pues jamás han estado en la lucha que nosotros hemos sostenido por el respeto de nuestras tierras, solo buscan confundir a las autoridades para que se les reconozca o cree algún derecho que no les asiste; ya que el 100% de las tierras que reclaman están en posesión de nuestro ejido; de ahí que no es posible que se les reconozca o cree algún derecho, por la simple razón de que no están en posesión de los predios reclamados, y el supuesto estado comunal que guardan las tierras, es verdad, pero ese estado comunal se ejerce por los ejidatarios o comuneros, que en ambos casos, somos los integrantes del ejido "Santa Rosalía", pero no son ellos (actores en principal), ya que se presentan bajo ese contexto haciéndose llamar comuneros, cuando nunca han realizado ninguna solicitud ante instancias del gobierno para solicitar el reconocimiento de tierras como comunidad, esa lucha la hemos hecho nosotros, repetimos, los integrantes del ejido "Santa Rosalía", que desde el año de 1934 hemos permanecido en este lugar, estas personas son solo oportunistas, que buscan la manera de tener tierras, cuando no les ha costado la lucha que nosotros si hemos tenido (sic), (hojas 71-76, legajo 1).

Admitida la reconvencción, la parte demandada dio contestación el once de mayo del dos mil cinco, a través de sus representantes, y en cuanto a las pretensiones contestó lo siguiente:

Se niegan por improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas por la contrademandante y que encuadra en los incisos A y B del capítulo de PRESTACIONES de la RECONVENCION.

Se niega por improcedente e infundada la prestación enlistada bajo el inciso C del capítulo que se contesta.

En cuanto a los hechos contestó:

1.- Los hechos que se relatan en este punto y que ahora se contestan, son ciertos parcialmente y falsos parcialmente, por lo que se confirman los ciertos y se niegan los falsos. Es cierto que el poblado "Santa Rosalía", fue creado por la vía de Dotación de Tierras mediante Resolución Presidencial de fecha 26 de marzo de 1935; es falso que se haya publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo día, sino que la fecha de su publicación fue el día 6 de agosto de 1935; es falso que la ejecución de la Resolución Presidencial haya incluido las 4274-00-00 hectáreas mencionadas en el mandamiento gubernamental publicado el 15 de diciembre de 1934, y menos en mandamiento que alude la reconvencionista de fecha "04 de noviembre de 1934" (que no existe), siendo la realidad que tal pronunciamiento de primera instancia (el mandamiento gubernamental) fue modificado por la Resolución Presidencial, misma que no incluyó las 4274-00-00 hectáreas que venían siendo poseídas por la comunidad desde tiempos inmemoriales.

2.- Los hechos del punto correlativo, son ciertos y se confirman, agregando que los solicitantes en vía de ampliación, incluyeron en su demanda los terrenos objeto de este litigio que se hallaban en posesión material e inmemorial de la Comunidad, lo que resulta contradictorio en virtud de que no media congruencia ni lógica en el hecho de solicitar se les dote de un terreno que supuestamente ya se tiene.

3.- Los hechos del punto "3" correlativo que se contesta, en su primer párrafo, ni se afirman ni se confirman ni se niegan por no ser propios y resultar inconducentes en el presente litigio.

Lo expresado en el párrafo segundo, resulta contradictorio toda vez que confunde, tal vez deliberadamente los conceptos de "posesión" y "propiedad"; asimismo, en la Reconvencción afirma la demandada haber estado en posesión de los terrenos desde siempre, y en la Contestación de la demanda asegura que en posesión data de 1934 a la fecha.

4.- Los hechos del punto correlativo, ni se afirman, ni se confirman ni se niegan, por ser inconducentes en el litigio.

5.- los hechos del punto cinco que se contesta, ni se afirman, ni se confirman, ni se niegan en cuanto resulten inconducentes con el presente litigio; negando expresamente que el proceso de división de ejido relacionado con el poblado "El Seguro", le haya significado al ejido pérdida de terreno como lo afirma, sino que se trató de un reparto o distribución proporcional del terreno ejidal entre ejidatarios de un mismo ejido que decidieron estar en distintos poblados y ser independientes uno de otro, posibilidad prevista por la ley agraria.

6.- En relación con los hechos expuestos en el correlativo, negamos que seamos ajenos al derecho que mantenemos como comuneros, siendo que mantenemos la posesión de los terrenos en cuestión, en ellos trabajamos en la medida que nos permite nuestra capacidad económica y el abandono por parte de las instituciones de gobierno en cuanto a crédito y apoyos financieros, generándose esto último precisamente por nuestra condición de comunidad de hecho, que carece de personalidad jurídica y de falta de reconocimiento como sujeto agrario susceptible de ser considerado en los programas gubernamentales de apoyo al campo y a los campesinos.

7.- Los hechos del punto siete, son falsos en cuanto pretende la demandada presentarnos como personas ajenas a la comunidad y al derecho sobre los terrenos que ocupa la misma; es falso también y se niega terminantemente que la demandada sea quien en forma absoluta tenga derecho sobre la tierra objeto parcial del juicio, toda vez que la verdad es la sostenemos los suscritos en el sentido de que los comuneros mantenemos la posesión sobre la mencionada tierra, y reconocemos que algunos ejidatarios se hallan también en posesión de las tierras de la comunidad, y que tal derecho se los reconocemos así como las derivaciones que se den con motivo de tal posesión; pero es falso, lo negamos y nos oponemos a la pretensión del ejido de ser el titular de dicho terreno" (sic), (hojas 120-122, del Tomo I).

**CUARTO.** Acto seguido, se admitieron y desahogaron las pruebas. Posteriormente, en diligencia para mejor proveer se ordenó la pericial en materia de topografía (hojas 152-156 y 411-412, Tomo I, y hojas 643-644, Tomo II).

**QUINTO.** Una vez que se desahogó el procedimiento, el veintidós de enero de dos mil nueve, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

**PRIMERO.** En el juicio principal, se reconoce y titula a favor de la comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, una superficie de 4,378-63-47.376 (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos setenta y seis milíáreas), comprendidas entre las mojoneras "Cerro de la Campana", "El Yaqui", "Cerro del Puertecito", y "Piedra Colgada", cuyos rumbos, distancias y linderos quedaron precisados en el dictamen de veintinueve de septiembre de dos mil siete, ratificado ante este Tribunal el cuatro de octubre del dos mil siete, emitido por el perito único de las partes, para beneficiar a los cincuenta y cinco listados en el considerando SEPTIMO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara resuelto el conflicto por posesión y límites de terrenos comunales que venían sosteniendo la comunidad de Santa Rosalía, y el ejido del mismo nombre, ubicados ambos en el Municipio de Ures, Sonora, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Por ende, la superficie reconocida como terrenos comunales a la comunidad Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, es inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que para garantizar su posesión y disfrute por parte de la citada comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que señala la Ley Agraria.

**CUARTO.** En la reconvencción el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, no demostró sus pretensiones, por lo que en ésta última vía se absuelve a la comunidad accionante en el principal, de las reclamaciones en su contra." (sic), (hojas 763-765).

**SEXTO.** Inconformes con dicho fallo, José Alberto Daniel Pérez, María del Carmen Martínez Ochoa, Ramón Martín Ochoa Badilla, Jorge Enrique Pérez Romero, Margarita Judit Pérez Peraza, José Amador Pérez Peraza, Sergio Ochoa Badilla, Mario Alejandro Ochoa Peraza, Miguel Daniel Pérez, Jesús Ignacio Daniel Pérez, Antonio Rosalío Pérez Peraza, José Refugio Peraza Ochoa y Manuel Alfonso Peraza Ochoa, por conducto de su asesor legal, licenciado José María Gastélum Barraza, promovieron juicio de amparo directo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el expediente número 180/2009, en el que mediante ejecutoria de siete de enero de dos mil diez, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, cuyo lineamiento fue para el efecto de que este tribunal dejara insubsistente la sentencia reclamada, únicamente en la parte respecto de la cual se emitió pronunciamiento en dicha ejecutoria, y emitiera otra, en la que se reiteraran los restantes razonamientos, y de manera suficientemente fundada y motivada, determinara si los quejosos debían o no ser reconocidos como beneficiarios de la acción de reconocimiento de comunidad que ya se había estimado precedente.

**SEPTIMO.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, este Tribunal Unitario Agrario dejó insubsistente la sentencia que había dictado el veintidós de enero de dos mil nueve, y turnó el asunto para el dictado de una nueva resolución, la que se emitió el veinticinco de febrero de dos mil diez, al tenor de los siguientes resolutive:

**PRIMERO.** Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el siete de enero de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo 180/2009; por tanto, se reiteran los razonamientos y puntos resolutive contenidos en la sentencia dictada por este Tribunal Unitario Agrario, el veintidós de enero de dos mil nueve, con excepción de lo resuelto en esta fecha.

**SEGUNDO.** Se declara el reconocimiento de Santa Rosalía, municipio de Ures, Sonora, como comunidad agraria, por ende, como legítima propietaria de 4,378-63-47.376 (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos setenta y seis milíáreas),

comprendidas entre las mojoneras “Cerro de la Campana”, “El Yaqui”, “Cerro del Puertecito”, y “Piedra Colgada”, cuyos rumbos, distancias y linderos quedaron precisados en el dictamen ratificado ante este Tribunal el cuatro de octubre del dos mil siete, para beneficiar a sesenta y ocho personas cuyos nombres aparecen en el último considerando de este fallo.

**OCTAVO.** Inconforme con dicho fallo el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, por conducto del comisariado ejidal, promovió amparo directo del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mismo que registró con el número 137/2010, en el que por ejecutoria de diecisiete de junio de dos mil diez, se concedió el amparo al ejido quejoso para efecto de que este tribunal dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que se ajuste a la litis planteada, la resuelva en su integridad de manera suficientemente fundada y motivada.

Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria de merito, este Tribunal dejó insubsistente la sentencia pronunciada el veinticinco de febrero de dos mil diez, y turnó el expediente para sentencia; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el numeral 189 de la Ley Agraria; y por el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Motiva la competencia constitucional y legal de este Tribunal Unitario Agrario el hecho de que las personas que integran a la parte actora, en la demanda inicial pretenden se declare el reconocimiento judicial de la comunidad que se denominará Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, en virtud del estado comunal que guarda respecto de 4,277-46-12 hectáreas, para que se surtan los efectos previstos en el artículo 99 de la Ley Agraria; en consecuencia, se declare judicialmente que es propietaria del predio que actualmente ocupa y la autorización del plano correspondiente.

También motiva esa competencia el hecho de que en reconvención el poblado ejidal denominado Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, pretende se le reconozca el mejor derecho a poseer la aludida superficie, y en su caso, se le otorgue el reconocimiento formal de comunidad porque, según afirma, esa posesión data desde mil novecientos treinta y nueve; o bien, se ordene a la Secretaría de la Reforma Agraria, lleve a cabo el procedimiento administrativo en el que se les otorgue el derecho de preferencia por la posesión, y como consecuencia les sea titulada, con el argumento de que se trata de presuntos terrenos nacionales.

Lo anterior justifica plenamente que este Tribunal Agrario, acorde con lo previsto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armónica interpretación con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, resuelva las pretensiones hechas valer en la demanda por los campesinos promoventes, las defensas y demanda reconvencional opuestas por el ejido demandado.

**SEGUNDO.** Es necesario reiterar que esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el diecisiete de junio de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 137/2010, promovido por el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, cuyo lineamiento es el siguiente:

“...Según se anunció, tales conceptos de violación resultan parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 227 de la propia Ley reglamentaria, porque como ser veré, el Tribunal responsable, al emitir la sentencia reclamada, contravino el principio de congruencia que deriva del contenido de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, además, el artículo 16 Constitucional, al no ajustarse a la litis efectivamente planteada, resolviéndola en su integridad y de manera suficientemente fundada y motivada.

Así pues, como se destacó, en la demanda natural, con fundamento en los artículos 98, fracción III y 99, de la Ley Agraria, 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalando como opositor al Ejido Santa Rosalía, del mismo municipio, los actores reclamaron lo siguiente:

1. El reconocimiento judicial como comunidad del citado núcleo agrario denominado Santa Rosalía, municipio de Ures, Sonora, por virtud del estatuto comunal que guardaban en el mismo los demandantes.

2. Como consecuencia, la declaración judicial de que se surtían los efectos jurídicos previstos por el artículo 99 de la Ley Agraria.

3. La declaratoria judicial de que dicha comunidad es propietaria del predio que ocupa y usufructúa y la autorización y reconocimiento del plano respectivo (fojas 1 a 2 del expediente agrario).

Por su parte, como también se vio, al contestar dicha demanda, el Ejido quejoso argumentó que sus integrantes tenían la propiedad y posesión de los terrenos reclamados, además, en vía de reconvencción, solicitó se reconociera su mejor derecho a poseerlos y el reconocimiento como comunidad a su favor o en su caso, se les otorgara preferencia para que fueran tituladas a su favor e incluso, para demostrarlo, ofreció diversas probanzas (fojas 70 a 75 del tomo I del expediente agrario).

Sin embargo, en la sentencia aquí reclamada, el Tribunal responsable estimó procedente declarar el reconocimiento como comunidad jurídica agraria a Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora y por ende, como legítima propietaria de 4,378-63-47.36 (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos sesenta y seis miliáreas), comprendidas entre las mojoneras "Cerro de la Campana", "El Yaqui", "Cerro de Puertecito" y "Piedra Colgada", para beneficiar a las personas que relacionó, entre ellas a los trece quejosos que promovieron el juicio de amparo directo 180/2009, del índice de este Tribunal, sin señalar las razones y fundamentos con base en los cuales arribó a tal conclusión, esto es, al reconocimiento de comunidad de la parte actora.

Antes bien, ni siquiera desestimó, cumpliendo con los requisitos formales, los argumentos defensivos formulados en su contestación de demanda por el Ejido quejoso, mucho menos analizó la reconvencción que planteó ni externó las razones por las cuales las probanzas que ofreció no eran aptas para acreditar lo pretendido, ello, no obstante que sí se refirió a las razones y fundamentos con base en los cuales reconocía como miembros de dicha comunidad, a los referidos quejosos, por ser este aspecto sólo una parte de la litis sometida a su consideración.

Y si bien, como se vio, en el resultando séptimo de dicho fallo, destacó que en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, por una parte, dejó intocada la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil nueve, en lo que respecta a los considerandos y puntos resolutiveos que no fueron materia del amparo, y por la otra, dejó insubsistente aquella parte que sí fue materia del mismo y turnó el asunto para el dictado de una nueva resolución; lo cierto es que en realidad en dicho proveído dejó insubsistente la aludida sentencia de veintidós de enero de dos mil nueve en su integridad, esto es, sin hacer tales precisiones (foja 901 vuelta, tomo II, del expediente agrario).

Además que en el considerando tercero del fallo reclamado aclaró:

- Que dicho fallo se emitía en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de enero de dos mil diez, por este Tribunal, en el juicio de amparo directo 180/2009, promovido por Martín Pérez Peraza y otros; que la concesión del amparo fue para que dejara insubsistente la sentencia de veintidós de enero de dos mil nueve; que dicha insubsistencia no era absoluta, sino únicamente en la parte respecto de la cual se pronunció el Tribunal Colegiado, esto es, en aquella porción en la que estimó que los quejosos no fueron incluidos como titulares de derechos comunales; y en consecuencia, dictara una nueva, en la que, reiterando los restantes razonamientos, fundada y motivadamente, resolviera si debían o no ser incluidos como miembros de la comunidad, cuyo reconocimiento se estimó procedente.

- Que no se trataba de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ni se estaba ante un asunto de rezago agrario, sino que lo pretendido por los promoventes, era el reconocimiento de comunidad, por virtud del estado comunal que se presentaba a partir de su organización social y de la tenencia de la tierra, por lo que se surtía el supuesto previsto en el artículo 98, fracción III, de la Ley Agraria.

- Que se justificaba tal precisión, porque en el primer punto resolutiveo de la sentencia de veintidós de enero de dos mil nueve, se dijo que, en el juicio principal, se reconocía y titulaba a favor de la comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, una superficie de 4,378-63-47.376 (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos sesenta y seis miliáreas), comprendidas entre las mojoneras "Cerro de la Campana", "El Yaqui", "Cerro de Puertecito" y "Piedra Colgada", cuyos rumbos, distancias y linderos quedaron precisados en el dictamen ratificado ante ese Tribunal Agrario, el cuatro de octubre de dos mil siete, por el único perito que al efecto se nombró, para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos cuyos nombres aparecían en el considerando séptimo de dicha sentencia, en la que se repitió el nombre de Hernán Rivera Peraza, en los números 15 y 20, respectivamente, y también se repitió el número 51.

- Y luego destacó que no obstante lo anterior, lo legalmente correcto era sentenciar si era procedente o no, el reconocimiento como comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora y, por ende, como legítima propietaria de la superficie mencionada, para beneficiar no sólo a los cincuenta y cinco campesinos cuyos nombres aparecían en el considerando séptimo y resolver, sobre la base de tomar en cuenta los medios de

prueba que obraban en el expediente, si procedía o no, reconocer como miembros de la comunidad en comento a JOSE ALBERTO DANIEL PEREZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ OCHOA, RAMON MARTINOCHOA BADILLA, JORGE ENRIQUE PEREZ ROMERO, MARGARITA JUDIT PEREZ PERAZA, JOSE AMADOR PEREZ PERAZA, SERGIO OCHOA BADILLA, MARIO ALEJANDRO OCHOA PERAZA, MIGUEL DANIEL PEREZ, JESUS IGNACIO DANIEL PEREZ, ANTONIO ROSALIO PEREZ PERAZA, JOSE REFUGIO PERAZA OCHOA y MANUEL ALFONSO PERAZA OCHOA.

Para después exponer propiamente las razones y fundamentos por los cuales se debía reconocer como miembros de dicha comunidad, a los referidos trece quejosos, aspecto que, como se dijo, constituye sólo una parte de la litis sometida a su consideración.

Entonces, es evidente que el Tribunal responsable contravino el principio de congruencia que deriva del contenido de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, además, el artículo 16 Constitucional, al no ajustarse a la litis efectivamente planteada, resolviéndola en su integridad y de manera suficientemente fundada y motivada, al no señalar las razones y fundamentos con base en los cuales estimó procedente el reconocimiento de comunidad de la parte actora y sus consecuencias, antes bien, ni siquiera desestimó, cumpliendo con los requisitos formales, los argumentos defensivos formulados en su contestación de demanda por el Ejido quejoso, mucho menos analizó la reconvencción que planteó, ni externó las razones por las cuales las probanzas que ofreció no eran aptas para acreditar lo pretendido.

Razones por las cuales este Tribunal se encuentra imposibilitado para dilucidar lo planteado por el Ejido quejoso en sus conceptos de violación, en los que hace valer una serie de razonamientos a efecto de evidenciar, en esencia, que el Tribunal responsable no estuvo en lo correcto al desestimar sus argumentos y reconocer como comunidad jurídica agraria a Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora y por ende, como legítima propietaria de 4,378-63.47.376 (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos sesenta y seis milíáreas), comprendidas entre las mojoneras "Cerro de la Campana", "El Yaqui", "Cerro de Puertecito" y "Piedra Colgada", para beneficiar a las personas que relacionó, así como que dicha autoridad violó las formalidades que rigen el procedimiento agrario; precisamente, al desconocer las razones y fundamentos en los que dicha autoridad se sustentó para declarar la procedencia de la acción principal, y como consecuencia, dilucidar si las posibles violaciones procesales existentes, trascendieron o no al sentido de dicho fallo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Sin que se oponga a ello el hecho de que el Tribunal responsable, en el punto resolutivo primero de la sentencia reclamada, señalara: "se reiteran los razonamientos y puntos resolutivos contenidos en la sentencia dictada por este Tribunal Unitario Agrario, el veintidós de enero de dos mil nueve, con excepción de lo resuelto en esta fecha"; ello, en principio, porque él mismo dejó insubsistente en su integridad la aludida sentencia, en proveído de diecinueve de enero de dos mil diez, lo que incluso reconoció en su informe con justificación (foja 4 del presente expediente) y en el diverso proveído de once de marzo del propio año (foja 59 vuelta del presente expediente), por lo que sus razonamientos ya no tenían vigencia alguna a la emisión de dicha sentencia reclamada.

Además, de estimar procedente la posibilidad de acudir a los razonamientos de dicho fallo insubsistente y complementarlos con los externados en el aquí reclamado, se afectaría el principio de indivisibilidad de la sentencia, que como solución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento, se encuentra vinculada estrechamente, lo que significa que sus consideraciones forman una unidad, que jurídicamente no es posible ni conveniente desmembrar, para no romper la continencia de la causa, es decir, no se puede desconocer que existe un vínculo causal entre todas las consideraciones de la sentencia, pues existe identidad en las partes y el objeto del proceso, que se relaciona con los derechos agrarios que se pretende defender, elementos éstos que dan precisamente unidad a la sentencia; e incluso, se provocaría inseguridad jurídica, pues se correría el riesgo de que ciertos razonamientos, según alguna de las partes se estimaran reiterados y según otra no.

Similares consideraciones a las antes expuestas fueron en las que se sustentó el Alto Tribunal, en la ejecutoria que concluyó con el establecimiento del siguiente criterio:

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 635

Tesis: 2a./J. 55/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURIDICOS. El citado precepto prevé en su fracción III, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, sin que ese supuesto implique la posibilidad de interponerlo en contra de sentencias de esos tribunales en las que se resuelva conjuntamente sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y respecto de la nulidad de otros actos jurídicos; de lo cual deriva que ese tipo de sentencias tienen el carácter de definitivas, porque deciden el juicio en lo principal, pero fundamentalmente porque en su contra no procede el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria y, por ende, puede promoverse el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.”

También sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio que este tribunal comparte:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Página: 878

Tesis: V.2o. J/60

Jurisprudencia

Materia(s): Común

#### RESOLUCION DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO.

Cuando en un juicio se dicta la resolución correspondiente y una de las partes la reclama por medio del amparo directo, obteniendo la protección de la Justicia Federal para que se repare una violación cometida en la misma y se pronuncie una nueva, ésta debe resolver la controversia íntegramente y no limitarse a examinar aquel aspecto que dio motivo a que se concediera el amparo, porque su otorgamiento hace desaparecer la primera resolución, situación que obliga a la responsable a dictar una nueva en la que se cumpla con todos los requisitos que la ley exige para las resoluciones de esa naturaleza, independientemente de que en la nueva sentencia se repitan aquellos aspectos de la primera resolución que no fueron materia del juicio de garantías.”

En tal virtud, es evidente que el Tribunal responsable, al emitir la sentencia reclamada, contravino el principio de congruencia que deriva del contenido de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, además, el artículo 16 Constitucional, por lo que lo procedente es conceder al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, ajustándose a la litis efectivamente planteada, resolviéndola en su integridad y de manera suficientemente fundada y motivada” (sic), (hojas 1200 vuelta-1205 vuelta).

Pues bien, de la lectura a esta ejecutoria se advierte que la concesión del amparo fue para efecto que este Tribunal Unitario Agrario, en primer lugar dejara insubsistente la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil diez y, en consecuencia, dicte otra en la que resuelva en su integridad la litis planteada, señale las razones y fundamentos con base en los cuales determine:

- a). Si es procedente o no el reconocimiento de comunidad de la parte actora y sus consecuencias;
- b). Cumpla con los requisitos formales para que desestime o no los argumentos defensivos formulados en la contestación de demanda por parte del ejido quejoso Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora;
- c). Analice la reconvención que planteó dicho ejido y externé las razones por las cuales se determine si son o no aptas para acreditar lo pretendido.

**TERCERO.** En seguimiento a lo anterior, el suscrito magistrado se ocupará de decidir si es procedente o no el reconocimiento judicial de comunidad pretendido por la parte actora en la demanda inicial, sin perder de vista que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, como lo establecen los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria.

Tomando como marco de referencia estos preceptos a continuación se entra al estudio y valoración de los elementos de prueba aportados por la parte actora.

1. Acta de asamblea de los miembros de la comunidad celebrada el diez de octubre de dos mil tres, consultable en las hojas 29, 30 y 31, así como en las hojas 123, 124 y 125, Tomo I, del expediente.

De la lectura a este documento se advierte que uno de los propósitos de dicha reunión fue discutir el problema de la regularización de los terrenos que los comuneros poseen y utilizan en la producción de granos y forrajes, así como para el pastoreo de ganado vacuno, ovino y caballar; igualmente analizar la falta de documentación que los acredite como legítimos propietarios de los terrenos que poseen, a efecto de plantear ante las autoridades competentes el reconocimiento de los ahí reunidos como comuneros.

Se hace referencia a tales circunstancias porque en el acta objeto de estudio aparecen los nombres y las firmas de las personas que asistieron, lo que administrado con los trabajos censales que obran en autos se corrobora que dichas personas sí forman parte del colectivo que solicitó el reconocimiento de comunidad.

2. Se tuvo a la vista el expediente T.U.A.28.-458/2003, del índice de este tribunal, relativo a un conflicto que existió en el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, respecto de una superficie de 4,274-00-00 hectáreas, ya que sus representantes estimaron se les debió restituir, pues luego de que se creó dicho ejido esa superficie no quedó contemplada en su Resolución Presidencial dotatoria, pues también argumentaron que les fueron invadidas por quienes se dicen comuneros en una parte de los predios "Santa Patricia", Santa Rosalía y "La Junta o Juntas de Abajo o El Zamorano", los dos primeros propiedad de la familia Astrain y el restante de la familia López Hermosillo, quienes en su defensa argumentaron que forman parte de la comunidad de hecho, y que esa ocupación motivó denuncias penales haciendo incluso uso de fuerza pública para desalojar campesinos; conflicto que tiene relación con lo sustanciado en los expedientes agrarios 075/92 y 336/94, del índice de este Tribunal, en los que se negó la restitución de tierras a que se alude.

Ahora bien, en el expediente 458/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres, se emitió resolución en la que se calificó de legal el convenio de veintidós de agosto de dos mil tres y el acta minuta de diez de septiembre de ese mismo año, en las que por una parte el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, a través de su comisariado ejidal, y por la otra, los representantes legales de la Compañía Ganadera Prancor, S.A. de C.V., e integrantes de la Comisión Interinstitucional para Resolver Conflictos Agrarios, formada por representantes de los gobiernos federal y estatal, asistiendo a ese acto los titulares de la Representación Regional en el Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria en esta entidad, la Jefatura Regional en el Noroeste del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, así como personal dependiente del mismo, pactaron adquirir el predio alternativo "Rancho el Zacatón" con superficie de 2,018-06-80 hectáreas, propiedad de la citada compañía, a favor del referido ejido, mediante el pago \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con lo que se dio solución al conflicto que tenía el ejido con la comunidad que nos ocupa, ya que lo convenido se elevó a categoría de sentencia definitiva y alcanzó la autoridad de cosa juzgada, pues el citado núcleo de población renunció a su insistente solicitud de ampliación del ejido, en la que había señalado como de posible afectación el predio antes mencionado, terreno que también se señaló para el reconocimiento judicial de la comunidad en este juicio.

3. Oficio número 1957 de once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Representante Regional del Noroeste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la cual hizo constar que la problemática del ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, por cuanto a la ampliación de ejido, resuelta en sentido negativo por el Cuerpo Consultivo Agrario, quedó concluida mediante convenio conciliatorio de veintidós de agosto de dos mil tres, celebrado en el marco del "Programa de Atención a Conflictos en el Medio Rural (FOCOS AMARILLOS); por lo que, consideró que al haber quedado satisfechas las necesidades agrarias del referido ejido, no existía obstáculo alguno para que la Comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, reanudara el juicio respectivo ante este Tribunal, para lograr su reconocimiento y constitución legal sobre los terrenos que actualmente usufructúa (hoja 28).

4. Copia simple del Plano de localización elaborado por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan, sin que obre la firma del mismo, en el que se señalan rumbos, medidas, coordenadas, ubicación e identificación del predio que ocupa y usufructúa la Comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, cuyo reconocimiento demanda a través de este juicio (hojas 1-5).

5. Títulos de marca de herrar y señal de sangre de los siguientes actores:

1. Gerardo Rosalío Daniel Ochoa, 2. Raymundo Daniel Ochoa Badilla, 3. Xóchitl Rivera Ochoa, 4. Elías Esparza Cruz, 5. Jesús Ignacio Daniel Pérez, 6. Prisciliano Esparza Ochoa, 7. Manuel Olegario Ochoa Badilla, 8. Germán Pérez Peraza, 9. Martín Pérez Peraza, 10. Everardo Stemplesca Santa Cruz, 11. Guillermo Ochoa Badilla, 12. Jesús Efrén Ochoa Badilla, 13. Irán Gildardo Rivera Olivas, 14. Manuel Badilla Porchas, 15. Francisco Javier Peraza Ochoa, 16. Antonio Rosalío Pérez Peraza, 17. María del Carmen Martínez Ochoa, 18. Manuel Pérez Romero, 19. Manuel Ángel Pérez Peraza, 20. Ramón Martín Ochoa Badilla, 21. Marco Antonio Peraza Careaga, 22. Antonio Ochoa Peraza, 23. Miguel Iván Ochoa Berrellez, 24. Manuel Alfonso Peraza Ochoa, 25. Mario Ochoa Peraza, 26. José Luis Peraza Bracamonte.

**6. Actas de nacimiento y constancias de vecindad de los siguientes actores:**

1. José Refugio Peraza Ochoa, 2. José Rosalío Ochoa Badilla, 3. Juan Antonio León Maldonado, 4. Jesús Ignacio Daniel Pérez, 5. Jesús Efrén Ochoa Badilla, 6. Emmanuel Everardo Pérez Peraza, 7. Prisciliano Esparza Ochoa, 8. Antonio Rosalío Pérez Peraza, 9. Josefina Ochoa Coronado, 10. Manuel Olegario Ochoa Badilla, 11. José Pedro Pérez Peraza, 12. José Luis Peraza Bracamonte, 13. Alma Lorena Espinoza Pérez, 14. Mario Alejandro Ochoa Peraza, 15. Manuel Alfonso Peraza Ochoa, 16. Antonio Ochoa Peraza (más Guía de Tránsito número 2316310), (sic), (hojas 168 y 169 con relación a las hojas 170-273).

**7. Marcas de herrar de actores propietarios de ganado y titulares de marcas herrar que se exhiben, son los siguientes:**

1. Francisco Javier Peraza Ochoa, 2. María Del Carmen Martínez Ochoa, 3. Mario Ochoa Peraza, 4. Ramón Martín Ochoa Badilla, 5. Germán Pérez Peraza, 6. Manuel Olegario Ochoa Badilla, 7. Miguel Daniel Pérez, 8. Jorge Enrique Pérez, 9. Jesús Ignacio Daniel Pérez, 10. José Alberto Daniel Pérez, 11. Raymundo Daniel Ochoa Badilla, 12. Gerardo Rosalío Daniel Ochoa, 13. Martín Pérez Peraza, 14. Cosme Peraza Ochoa, 15. Manuel Alfonso Peraza Ochoa, 16. Manuel Badilla Porchas, 17. José Luis Peraza Bracamonte, (sic), (hojas 275 y 276, con relación a las hojas 277-308).

Es importante resaltar que el ejido demandado impugnó las documentales que anteceden, al tenor de los siguientes argumentos:

"...Las pruebas ofrecidas por la actora, en lo que señala como DOCUMENTALES (primera parte), si bien es cierto, presenta una relación de personas que dicen cuentan con marca de herrar y señal de sangre, también es verdad que de la relación que presenta, no deben de considerarse a las siguientes personas:

- 1.- GERARDO ROSALIO DANIEL OCHOA,
- 2.- RAYMUNDO DANIEL OCHOA BADILLA,
- 3.- XOCHITL RIVERA OCHOA,
- 4.- ELIAS ESPARZA CRUZ,
- 5.- PRISCILIANO ESPARZA OCHOA,
- 6- GUILLERMO OCHOA BADILLA,
- 7.- JESUS EFREN OCHOA BADILLA,
- 8.- MANUEL BADILLA PORCHAS,
- 9.- ANTONIO ROSALIO PEREZ PERAZA,
- 10.- RAMON MARTIN OCHOA BADILLA,

La razón por la cual se objeta las documentales que presentan a favor de estas personas, se debe a que si bien cuentan con un documento que los autoriza para la cría de ganado; ello no significa que acrediten posesión de tierras dentro de los terrenos en conflicto; puesto que estas personas no cuentan con ninguna clase de ganado, ni poseen tierras o predios, por lo que solo se incluyen en la lista, para que en un momento dado, sean considerados como beneficiados por la resolución que emita este Unitario, pero repetimos, no deben de considerarse dentro de los sujetos de derechos a estas tierras, por la sencilla razón de que no ejercen actos posesorios, ni cuentan con animales dentro de los terrenos aludidos.

Por otra parte, incluyen en dicha relación al SR. MANUEL PEREZ ROMERO, el cual se encuentra finado, por lo que no es posible incluirlo por razones obvias.

También es de considerarse el caso del SR. MANUEL ANGEL PEREZ PERAZA, quien es ejidatario, y nos ha manifestado que no tiene interés en apoyar al grupo de comuneros, por lo que pedimos se le requiera para que defina su postura al respecto, pues sentimos que trata de ser parte actora y demandada, lo cual no es correcto. En el mismo caso se encuentran los SRS. MARCO ANTONIO OCHOA BADILLA (EN REALIDAD SE APELLIDA PERAZA CAREAGA), ANTONIO OCHOA PEREZA Y MIGUEL IVAN OCHOA BERRELLEZ, quienes nos han manifestado su interés en apoyar al ejido, por lo que nos extraña sobremedida que aparezcan en dicha lista de comuneros, solicitando también a este H. tribunal se les cite para que definan su postura, ya que simulan apoyar a ambos grupos, lo cual no nos parece correcto.

En cuanto a lo que toca a la segunda parte de documentales que ofrece la actora, CONSISTENTE EN CONSTANCIAS DE NACIMIENTO Y DE AVECINDAD DE UN GRUPO DE PERSONAS, hacemos la siguiente objeción:

No es verdad que residan o vivan, y en consecuencia tengan su lugar de residencia en el poblado las siguientes personas:

- 1.- JOSE REFUGIO PERAZA OCHOA,
- 2.- JOSE ROSALIO OCHOA BADILLA,
- 3.- JESUS EFREN OCHOA BADILLA,
- 4.- EMANUEL EVERARDO PEREZ PERAZA,
- 5.- PRISCILIANO ESPARZA OCHOA,
- 6.- ANTONIO ROSALIO PEREZ PERAZA,
- 7.- JOSEFINA OCHOA CORONADO,
- 8.- JOSE PEDRO PEREZ PERAZA, Y
- 9.- MANUEL ALFONSO PERAZA OCHOA

Insistiendo en que a estas personas no se les debe de considerar con residencia en nuestro poblado, por que sencillamente no viven ahí; lo cual puede ser constatado el día que se continúe con la prueba de inspección judicial.

Adjuntamos a la presente, escrito consistente en CENSO GANADERO correspondiente al año 2004, expedido por el Gobierno del Estado, por medio de la Subsecretaría de Ganadería, para efectos de respaldar lo argumentado y sea tomado en cuenta para verificar quienes sí cuentan realmente con ganado y en consecuencia ejercen posesión en los terrenos comunales..." (sic), (hojas 314 y 315).

Los documentos que anteceden fueron expedidos por el Director General de Control y Servicios Ganaderos del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Ganadería, y en ellos se especifica que las personas antes mencionadas llevan a cabo la actividad ganadera en el Municipio de Ures, Sonora, y que por tratarse de documentos públicos, hacen prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en la impugnación que de tales documentos hizo la demandada en el principal, tiene razón por cuanto a que no demuestra posesión de las tierras materia del conflicto, porque tal circunstancia no se precisa por la autoridad ganadera, impugnación que resulta eficaz en los casos de los señores Manuel Pérez Romero, Manuel Angel Pérez Peraza, Marco Antonio Peraza Careaga, Marco Antonio Ochoa Peraza y Miguel Iván Ochoa Berrelleza.

Tocante a la constancia de nacimiento y de avecindado, asiste la razón a los impugnantes, toda vez que el comisario de policía no es competente para hacer constar ese tipo de hechos, porque son ajenos a sus funciones; sin embargo, las copias de las actas de nacimiento y de credenciales para votar, demuestran que los oferentes nacieron en el poblado de Santa Rosalía, Ures, Sonora, y que ahí fueron empadronados para efectos electorales, lo que constituye un indicio objetivo de su nacimiento y registro electoral.

No escapa considerar que para los efectos previstos en los artículos 98, fracción III, y 99 de la Ley Agraria, no es requisito indispensable que quienes se ostenten como comunero de hecho, radiquen o tengan su residencia habitual en las tierras materia de reconocimiento de comunidad, tampoco es un requisito indispensable que ejerzan posesión directa y material en esos terrenos, como lo hace valer la parte demandada en la objeción que nos ocupa, pues refiere que GERARDO ROSALIO DANIEL OCHOA, RAYMUNDO DANIEL OCHOA BADILLA, XOCHITL RIVERA OCHOA, ELIAS ESPARZA CRUZ, PRISCILIANO ESPARZA OCHOA, GUILLERMO OCHOA BADILLA, JESUS EFREN OCHOA BADILLA, MANUEL BADILLA PORCHAS, ANTONIO ROSALIO PEREZ PERAZA y RAMON MARTIN OCHOA BADILLA, no se dedican a la ganadería en terrenos de la comunidad, y por lo tanto no ejercen posesión de tierras. La misma consideración se aplica por lo que hace a la impugnación de JOSE REFUGIO PERAZA OCHOA, JOSE ROSALIO OCHOA BADILLA, JESUS EFREN OCHOA BADILLA, EMANUEL EVERARDO PEREZ PERAZA, PRISCILIANO ESPARZA OCHOA, ANTONIO ROSALIO PEREZ PERAZA, JOSEFINA OCHOA CORONADO, JOSE PEDRO PEREZ PERAZA y MANUEL ALFONSO PERAZA OCHOA, tocante a que no radican en las tierras materia del conflicto.

Igualmente no escapa advertir que los demandados a su escrito de impugnación acompañaron copias de un censo ganadero correspondiente al año dos mil cuatro; sin embargo, por tratarse de una copia simple, cuyo contenido no fue ratificado con otro medio de prueba, y por no estar convalidado por una autoridad ganadera competente, evidentemente que carecen de valor probatorio (hojas 313-325 tomo I).

8. Inspección judicial ofrecida por la parte actora en el juicio principal, desahogadas el veinte de mayo de dos mil cinco, respectivamente, en el predio de 4,277-46-12 hectáreas, con el objeto de que se diera fe de la existencia de cercos que dividen los predios de los colindantes, de asentamientos de comuneros en su interior, de las mejoras realizadas como son corrales de manejo de ganado, potreros interiores, casas, parcelas de siembra y cualquier otro elemento objetivo que indique el uso y disfrute de los terrenos con ganado.

El acta levantada con motivo de esa inspección dice lo que sigue:

“Se hace constar que a esta diligencia, comparecen por la parte actora los señores Martín Pérez Peraza, Manuel Alfonso Peraza Ochoa y Elías Esparza Cruz, en su carácter, se dice, quienes se ostentan como vecinos del poblado que denominan comunidad de Santa Rosalía, el primero y el último ya identificados en autos y al segundo se identifica con credencial de Elector 075923781050, acompañados por los Licenciados José María Gastelum Barraza y Tereso Félix Aispuro ya identificados en autos. Por la parte demandada comparecen Manuel Maldonado Castillo y Franco López Medardo, presidente y tesorero del comisariado ejidal de Santa Rosalía, municipio de Ures, Sonora, ya identificados en autos. Como testigos de identidad de los actores comparecen Margarita Judit Pérez Peraza y Antonio Rosalío Pérez Peraza, se identifican con credencial de elector folios 45366790 y 91432525, por los demandados Francisco Porchas Ballesteros y Hernán Rivera, se identifica el primero de ellos con credencial de Elector folio 45393835 y el último con clave 075923781077, de credencial de elector.

De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, se hace constar lo señalado en la parte conducente de las fojas 130 de autos y que consisten en que personal de este Tribunal se constituya para dar fe de lo siguientes “ nos constituimos en el terreno denominado “El Valle” con superficie aproximada de 7-00-00 hectáreas, que posee José Maldonado Castillo y que según el dicho de los presentes no enfrenta conflicto alguno, donde se observan diversos corrales de manejo y aproximadamente 30 cabezas de ganado mayor, mismo que colinda con el terreno de la señora Reyna Maldonado Castillo, el cual consta de aproximadamente 7-00-00 hectáreas y tampoco presenta conflicto. Dichos predios están debidamente cercados con alambre de púas y postes de madera de la región.

Seguidamente nos constituimos en el terreno que posee el señor Manuel Maldonado Castillo, con aproximadamente 7-00-00 hectáreas de las cuales, están abiertas al cultivo, debidamente cercado con alambre de púas y postera de la región, en el que también se observaron 35 cabezas de ganado, se dice, que abiertas al cultivo son 5-00-00 hectáreas aproximadamente.

Acto continuo nos constituimos en el terreno de Francisco Peraza Ochoa con aproximadamente 7-00-00 hectáreas debidamente cercadas con alambre de púas y postera de la región, de las cuales 4-00-00 hectáreas se encuentran abiertas al cultivo, sin que se observe ganado alguno, posteriormente nos trasladamos al terreno de Jesús Peraza Ochoa el cual consta de aproximadamente 8-00-00 hectáreas debidamente cercado con alambre de púas y postes de la región, de las cuales tiene abiertas al cultivo 4-00-00 hectáreas. Acto continuo, se apunta que con el terreno de Francisco Peraza Ochoa, con rumbo sur colinda el terreno de Gerardo Ochoa (comunero) de 8-00-00 hectáreas aproximadamente de las cuales se encuentran 2-00-00 abiertas al cultivo, 5 años, para el oriente hay dos parcelas, una de Francisco Zazueta Jiménez con superficie aproximada de 8-00-00 hectáreas y cinco de ellas al cultivo, y la otra 3 de Moisés Franco Figueroa con superficie de 8-00-00 hectáreas y siete de ellas al cultivo; ambas tienen ganado según lo aceptan los asistentes a esta diligencia.

En la parcela de José Maldonado Castillo Villa, colinda la parcela de Cosme Peraza Villa (comunero) con superficie de 7-00-00 aproximadamente; asimismo y con rumbo sur esta el terreno de Everardo Pérez Peraza (comunero) de aproximadamente 8-00-00 hectáreas de las cuales tres abiertas al cultivo, con tres cabezas de ganado y 3 bestias; también están los terrenos de Antonio Ochoa Peraza y Alma Lorenia Espinoza Pérez; el primero tiene 8-00-00 hectáreas aproximadamente de las cuales 2-00-00 abiertas al cultivo cercadas; en el caso de la segunda solamente tiene posteadas 8-00-00 hectáreas, sin que se observe ganado, el primero de ellos tiene diez vacas. (esto dos últimos son comuneros; la última tiene 15 chivos y borregos; Acto seguido nos constituimos en el terreno de Manuel Badilla Porchas (comunero) de aproximadamente 8-00-00 hectáreas debidamente cercadas de las cuales 2-00-00 se encuentran abiertas al cultivo, observándose una casa de un cuarto de 5 metros cuadrados, construida de block y techo de lámina galvanizada, con pozo de agua de luz y un corral para ganado, y ocho bestias.

Posteriormente nos constituimos en el terreno de Hilaria Rivera Hernández de aproximadamente 8-00-00 hectáreas cercadas con alambre de púas y postes de la región, con 4-00-00 abiertas al cultivo; asimismo nos constituimos en el terreno de Hernán Rivera Peraza de aproximadamente 15-00-00 hectáreas cercadas con alambre de púas y postes de la región, destinadas al cultivo, asimismo se observan 2 corrales para manejo de ganado, existiendo en uno de ellos 40 cabezas de ganado en donde hay un pozo de ganado con equipo de bombeo, una pila para bebedero de 1m ancho y 6 mts de largo, diez bestias; por el lado sur del terreno inspeccionado a unos 200 metros existe otro que posee el señor Rubiano Munguía Francisco, que esta aquí presente y dice ser vecindado del ejido que nos ocupa, manifestando que ya no es comunero y que actualmente se considera dentro de los ejidatarios, en este acto los comparecientes lo identifican por no traer identificación. El terreno que posee es de 8-00-00 hectáreas aproximadamente cercadas con alambre de púas y postes de la región de las cuales 1-00-00 abierta al cultivo. Con este terreno por el lado oriente esta el terreno de José Luis Peraza Bracamontes (comunero) con superficie de 8-00-00 hectáreas cercadas con alambre de púas y postes de madera de la región, de las cuales 2-00-00 hectáreas estan abiertas al cultivo; enseguida de este terreno para el lado sur esta la posesión de Olegario Ochoa Badilla con superficie de 8-00-00 hectáreas en donde se encuentran 12 vacas paridas, 2 borregas y un borrego, 4 yeguas, esta persona se ostenta como (comunero), enseguida de esta posesión esta el terreno de Rosalío Ochoa Badilla con superficie de 8-00-00 hectáreas en las mismas condiciones de la anterior, observandose niada mas una borrega; (comunero).

Posteriormente pasamos a la posesión de Marco Antonio Peraza Careaga, vecino de Hernán Rivera Peraza, con una superficie de 8-00-00 hectáreas cercadas, donde se observan 6 cabezas de ganado y se ostentan como ( ). (sic)

En frente del terreno de Hernán Rivera se encuentra el correspondiente a Manuel Peraza Gracia con superficie de 18-00-00 cercadas, no tiene terreno abierto al cultivo y no tiene ganado; posteriormente nos trasladamos al terreno de José María Rivera Peraza con una superficie de 20-00-00 hectáreas de las cuales 10-00-00 se encuentran en terrenos de la dotación ejidal y las diez restantes en terrenos materia de conflicto y son divididas por la brecha trazada por la mojonera conocida como "El Yaqui". Dentro de las 10-00-00 hectáreas consideradas como terrenos en conflicto, están abiertas al cultivo de temporal debidamente cercadas y en las otras diez hectáreas correspondientes a la dotación existen corrales de manejo de ganado con aproximadamente 15 cabezas de ganado, 2 puercos y 2 bestias, y además existe una casa habitación de aproximadamente 6 mts. por 7 mts. enjarrada y techo de lámina galvanizada habitada; seguidamente de los terrenos en conflicto nos constituimos en un predio de 7-00-00 hectáreas que posee Crescencio Maldonado Careaga, con 2-00-00 abiertas al cultivo, sin ganado; enseguida de este predio esta la posesión de Orlando Peraza Ochoa que cuenta con una superficie de 7-00-00 debidamente cercadas de las cuales 1-50-00 son abiertas al cultivo, con 6 cabezas de ganado y una bestia.

Posteriormente nos dirigimos al predio conocido como "Los Pozos", ubicándonos específicamente en el terreno que detenta Everardo Estépleca Santacruz con una superficie de 8-00-00 hectáreas, de las cuales 2-00-00 hectáreas están abiertas al cultivo de temporal, 10 cabezas de ganado, 6 bestias y 4 chivas; enseguida se encuentra el terreno de Germán Pérez Peraza con superficie de 8-00-00 hectáreas debidamente cercadas de las cuales son 7-00-00 abiertas al cultivo de temporal, 10 cabezas de ganado, 4 bestias, estos dos últimos inspeccionados se ostentan como comuneros. Acto seguido nos constituimos en el terreno que posee Rubén Ochoa Badilla con superficie aproximada de 8-00-00 hectáreas de las cuales 5-00-00 están abiertas al cultivo debidamente cercadas, con aproximadamente 20 cabezas de ganado, una yegua, existe un corral para manejo de ganado y un bebedero.

A petición de las partes comparecientes y personas inspeccionadas, así como de los abogados presentes en esta diligencia solicitan la suspensión debido a las inclemencias del tiempo a fin de que en una fecha próxima se continúe inspeccionando el terreno que es de aproximadamente 4,200-00-00 hectáreas y las posesiones de los interesados se encuentran diseminadas en el mismo con acceso dificultado. DOY FE." (sic), (hojas 160-163).

La parte actora solicitó ampliación de esa inspección judicial y el trece de octubre de dos mil cinco, se levantó acta que a la letra dice:

"...nos constituimos en legal y debida forma en los terrenos materia de conflicto con superficie aproximada de 4,200-00-00 hectáreas para efecto de continuar con el desahogo de la prueba de INSPECCION JUDICIAL que fue admitida en los autos del expediente señalado al rubro y con el objeto de dar cumplimiento al proveído dictado por el Tribunal de mi adscripción el día once del mes de mayo del año dos mil cinco, así como del auto del veintinueve de agosto de dos mil cinco, en el que ordeno la continuación de la Inspeccion iniciada el veinte de mayo mismo.

Se hace constar que a esta diligencia, comparecen por parte de la actora el Representante Común Martín Pérez Peraza y los abogados Tereso Félix Aispuro y José María Gastelum Barraza, ya identificados en autos; por la parte demandada, Manuel Maldonado Castillo, Rubén Ochoa Badilla y Meda se dice el primero Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, quienes ya se encuentran identificados en autos, así como su Representante Legal Licenciado Iván Flores Ortiz. Los testigos de Identidad de la actora Manuel Alfonso Peraza Ochoa, se identifica con credencial del IFE 075923781050 y de la demandada Francisco Porchas Ballesteros se identifica con credencial para votar número 075923781066, así como un grupo de ejidatarios.

De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, se hace constar lo señalado en la parte conducente de las fojas 130 de autos y que consisten en que personal de este Tribunal se constituya para dar fe de lo siguiente: nos constituimos en los terrenos de Martín Peraza Gracia, con una superficie de se dice Jesús Peraza Gracia, con una superficie de 8 00 00 hectáreas, debidamente cercado, con postes de la región y alambre de púas, el cual cuenta con dos posos, uno con agua, sin ganado únicamente un caballo, dicho terreno colinda con Orlando Peraza Ochoa al lado oriente, y al poniente con Martín Peraza Gracia; continuando seguida, se dice con superficie aproximada de tres hectáreas de cultivo y continuamos seguidamente con la superficie de Martín Peraza Gracia, con una superficie de 8-00-00 hectáreas, quien cuenta con una hectárea de agostadero, se encuentra cerco de alambre de púas y postes de la región, se observa un corral con animales de ordeña, entre cinco o nueve animales, así mismo manifiestan los comparecientes que es avecindado, continuando con el recorrido, nos constituimos en el terreno de Jesús Peraza Pérez, que colinda al norte con la de Martín Peraza Gracia, anteriormente señalado, con una superficie de 8 00-00 hectáreas, cuenta con terreno de agostadero casi en su mayoría, igualmente se encuentra cercado con alambre de púas y postes de la región; posteriormente nos trasladamos al terreno de Francisco Javier Peraza Ochoa, con superficie de 8 00-00 hectáreas, cercado en toda su periferia, con cerco de púas de la región y postes, tiene aproximadamente 3-00-00- hectáreas de cultivo, en las cuales se observa ganado bovino en una cantidad de nueve o diez, cuenta con un pozo con agua, dicho terreno colinda con José Jesús Peraza Pérez al sur, agregan los comparecientes que es comunero, Así mismo por dicho de los comparecientes manifiestan que dichos terrenos se encuentran en conflicto es decir los terrenos anteriormente inspeccionados.

Acto seguido constituídos en el terreno de Alfonso Peraza Badilla, que cuenta con una superficie de 8-00-00 hectáreas, cuenta con 3-00-00 hectáreas de agostadero, dicha superficie se encuentra cercado con alambre de púas y postes de la región, cuenta también con un tejaban de aproximadamente cinco metros por tres, es decir es un establo, sin animales, el mismo; continuando con el recorrido de dicho terreno se aprecian cabezas de ganado, igual se da fe que tiene dos bebederos con - se dice de material de concreto, y al decir de los comparecientes manifiestan que igualmente se encuentra en conflicto dicha superficie que colinda al lado sur con Francisco Javier Peraza Ochoa, así mismo manifiestan que es ejidatario el citado Alfonso Peraza Badilla.

Continuando nos trasladamos al terreno propiedad de José Peraza Gracia, se dice Galvez, (finado) cuenta con 8-00-00- hectáreas, se encuentra igualmente cercado en toda la superficie con alambre de púas y postes de la Región; con dos o tres hectáreas de cultivo, no cuenta con cabezas de ganado de ningún tipo, colinda con Alfonso Peraza Badilla al lado poniente.

Continuando con la superficie de Raymundo Daniel Ochoa con 8-00-00- con cerco de alambre de púas de la región y postes; colinda con Juan Antonio Badilla Coronado al norte dicho terreno se encuentra en conflicto y dicho propietario es comunero., seguidamente nos constituimos en el terreno propiedad de Juan Antonio Badilla Coronado, con superficie aproximada de 8 se dice 7-00-00 hectáreas, que se encuentra cercado en toda su periferia, con alambre de púas y postes de la región, se aprecia una hectárea de cultivo, cuenta con un bebedero sin uso, y un pozo, dicho propietario es ejidatario y se encuentra en conflicto el terreno, colinda con Raymundo Daniel Ochoa al lado sur y al lado oriente con las praderas del ejido, continuando con la superficie de 8-00-00 hectáreas propiedad de Elías Esparza Cruz, el cual es comunero; mismo que se encuentra cercado en la mitad del terreno, con alambre de púas de la Región y postes de alamb se dice de la región, dicho terreno se encuentra brechado en aproximadamente en la mitad de dicho terreno, que también se encuentra en conflicto, colinda con Manuel Peraza Gracia al lado poniente.

Seguidamente constituídos en el terreno propiedad de Manuel Peraza Gracia, con aproximadamente 8-00-00 hectáreas de terreno, (en conflicto), se encuentra cercado en toda su periferia con alambre de púas y postes de la región, sin terreno de cultivo, colinda con Elías Esparza Cruz. Prosiguiendo con la superficie de Aristeo Daniel Molina (comunero) de aproximadamente 8-00-00, el cual se encuentra brechado en su totalidad y al rededor se encuentra empezado el cerco en aproximadamente 300 metros, con postes de la región y dos hilos de alambre de púas; continuando con el terreno de Cosme Peraza Ochoa, (comunero) con superficie de 8-00-00- hectáreas, cercado en su totalidad con alambre de púas, y postes de la región, (en conflicto) contienen media hectárea de terreno de cultivo, cuenta con se dice colinda en una esquina con Aristeo Daniel

Molina; prosiguiendo con el terreno de Marco Antonio Peraza Careaga, (avecindado) con superficie de 8-00-00 hectáreas, cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de la Región, colinda al sur Hernán Rivera y al poniente con Francisca Maldonado Castillo, enseguida nos constituimos a la superficie propiedad de Manuel Paz Romero, (ejidatario) con superficie de 8-00-00-00 hectáreas conflicto cercado en su totalidad con postes de la región y alambre de púas, colinda con Facundo León al lado poniente; enseguida se encuentra la superficie del citado Facundo León Maldonado (finado) con 7-00-00 hectáreas, cuenta con una hectárea de cultivo continuando con la superficie de Héctor Paz Romero (ejidatario) de 8-00-00 hectáreas en conflicto cercado totalmente con hilos de alambre de púas y postes de la región, cuenta con unas dos hectáreas de cultivo aproximadamente, cuenta con un bebedero sin uso, colinda con Manuel Careaga Alday al lado norte; tiene un corral de alambre de púas y postes que usa para ordeñar; proseguimos con la superficie de Manuel Careaga Alday (ejidatario) en conflicto, superficie aproximada de 800-00 hectáreas, cuenta con tres hectáreas de cultivo, un bebedero y pozo en uso, un corral o potrero para ordeñar, cuenta con unas cinco o seis cabezas de ordeña colinda con Raymundo Daniel Ochoa y arroyo de pormedio al poniente; siguiendo con la superficie de Francisco Careaga Pérez, con superficie de 8-00-00 hectáreas, (avecindad- en conflicto), con una hectárea y media con terreno de cultivo, dicha superficie se encuentra cercado en toda su periferia, con alambre de púas y postes de la región, tiene un corral del mismo material, un pozo enterado, es decir sin uso;

Continuando con la superficie de José Peraza Badilla, (ejidatario en conflicto) 8-00-00 hectáreas, cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de la Región, se observa una hectárea de terreno de cultivo, colinda a su alrededor con terrenos de la comunidad, siguiendo con la superficie de José Franco Bustamante, con 8-00-00 hectáreas, se encuentra cercado con material de la región y usual para cerco, igualmente colinda por todos sus lados con la comunidad; prosiguiendo con Eduardo Ochoa Porchas con superficie de 8-00-00 hectáreas cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de la región, cuenta con 3 hectáreas de cultivo, se advierte como unas diez cabezas de ganado, se aprecia una casa-habitación, al entrar a la superficie y al lado izquierdo se encuentran dos corrales, de postes de la región igualmente se encuentra un gallinero con unas diez gallinas, así mismo se aprecia un pozo en uso, con bomba al lado poniente, colinda con José Ochoa Aguirre al lado poniente; seguidamente nos constituimos a la superficie de José Ochoa Aguirre, (ejidatario en conflicto) se aprecian 4-00-00 hectáreas de cultivo aproximadamente a la entrada del terreno denominado el “vaquero” se encuentra una casa-habitación, al lado norte se encuentra un pozo equipado y en uso, se aprecia un corral de alambres y postes de la región el cual contiene aproximadamente unas veinticinco cabezas de ordeña, así mismo se aprecia que andan en el lugar, gallinas, cochenas, pavorrales, también se advierte un bebedero, de cemento, una pila; siguiendo con la presente diligencia nos constituimos a la superficie de Raúl Ochoa (colindante del anteriormente señalado) ejidatario en conflicto, 8-00-00- hectáreas, con dos hectáreas de cultivo, dicho terreno se encuentra cercado con alambre de púas y postes de la Región, colinda al Norte con Juan León; enseguida continuamos con superficie de Juan León Maldonado, de 8-00-00 hectáreas, una hectárea de cultivo, y dicho terreno se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de la Región, así mismo manifiestan que es comunero; posteriormente nos trasladamos a la superficie de Berta o Humberta Ochoa Coronado, el cual es de 8-00-00- hectáreas cercadas en su totalidad con hilos de alambre de púas y postes de la región, cabe mencionar a petición de los comparecientes que enfrente pasando un arroyo al lado sur se encuentra entre otras casas la de la señora Humberta Ochoa Coronado; las 8-00-00- hectáreas colindan al lado poniente con Antonio Ochoa Coronado, superficie a la cual nos trasladamos seguidamente, propiedad de Antonio Ochoa Coronado (avecindado y en conflicto) con superficie de 8-00-00- hectáreas, cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de la Región, cuenta con dos hectáreas de cultivo aproximadamente, se advierte igualmente un pozo en uso, igualmente manifiestan, que su casa-habitación se encuentra cruzando un arroyo, al lado sur, posteriormente nos constituimos a la superficie de 8-00-00- hectáreas propiedad de Aberaldo Ochoa Coronado, (ejidatario en conflicto) con tres o cuatro hectáreas de terreno de cultivo, se aprecia un pozo de Bombeo en uso, cuenta con pila y dos bebederos, uno al lado de la pila y otro en los corrales, en dicho corral se encuentran unas veinticinco cabezas de ganado, así mismo se da fé de una ramada, es decir un techo de lamina con postes de la región, que se utiliza para la realización del queso, a dicha superficie la denominan “El Aguila”, y colinda con Josefina Ochoa Coronado- a cuya superficie y propiedad nos trasladamos, que cuenta con 8-00-00 hectáreas de terreno, el cual únicamente se encuentra posteado, al lado ... .. oriente se encuentra cercado; así mismo manifiesta dicha persona Josefina Ochoa Coronado, que esta superficie no ha sido cercada toda vez que fue suspendida hace aproximadamente tres o cuatro años, en razón al conflicto; por último ... se dice nos trasladamos a la superficie que dice el señor Martín Pérez Peraza (poseionario) de una superficie de una media hectárea, misma que se encuentra cercada, con alambre de púas y postes de alambres, colinda al sur con el Panteón del lugar, y se aprecia una ramada, q’ la utiliza para ordeñar las cabezas de ganado las cuales se aprecia que son unas dieciocho, unas gallinas, puercos y caballos, así mismo manifiesta que es el Representante Común. Otro sí digo lo testado no vale. Firmas ilegibles.

La presente acta se instrumenta en el momento mismo de la diligencia y en presencia de los comparecientes, con la formalidad prevista por el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dando cuenta con ella a la Superioridad para los efectos a que haya lugar, cerrándose a las catorce horas, con treinta minutos, del mismo día de su fecha, firmando todos los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. DOY FE. (sic) (Personal actuante y asistentes en que aparecen firmas ilegibles), (hojas 375-382).

Al estudiar las actas de inspección y previamente transcritas, se pone de manifiesto que a esas diligencias comparecieron los representantes comunes de la parte actora, así como los integrantes del comisariado ejidal del poblado Santa Rosalía, Ures, Sonora, sus respectivos abogados y testigos de asistencia cuyos nombres e identificaciones quedaron plasmados.

Al iniciar la diligencia, de conformidad con los puntos planteados, el suscrito magistrado, en compañía del secretario de acuerdos de este Tribunal Unitario Agrario, y las partes nos constituimos en el predio denominado "El Valle", y se dio fe de aproximadamente 7-00-00 hectáreas que posee el señor José Maldonado Castillo, terreno que colinda con el de la señora Reyna Maldonado Castillo, pero que según las partes no presentan conflicto alguno.

Luego nos constituimos en el terreno que posee Manuel Maldonado Castillo, de aproximadamente 7-00-00 hectáreas, de las cuales 5-00-00 hectáreas están abiertas al cultivo, terreno cercado con alambre de púas y postes de madera, en el que se observaron treinta y cinco cabezas de ganado.

Posteriormente pasamos a observar el terreno de Francisco Peraza Ochoa, de aproximadamente 7-00-00 hectáreas, de las cuales 4-00-00 se encuentran abiertas al cultivo, no se observó ganado.

Enseguida nos trasladamos al terreno de Jesús Peraza Ochoa, de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, de las cuales cultiva 4-00-00, terreno debidamente cercado.

De allí pasamos al terreno de Gerardo Ochoa, de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, de las cuales 2-00-00 están abiertas al cultivo, persona que se identificó como comunero. También se dijo que a partir de ese terreno y para el rumbo oriente, hay dos parcelas, una de Francisco Zazueta Jiménez de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, 5-00-00 de ellas abiertas al cultivo, y la otra de Moisés Franco Figueroa, con superficie de 8-00-00 hectáreas, 7-00-00 de ellas abiertas al cultivo, en ambos terrenos se observó ganado.

También se constató que Cosme Peraza Villa, quien se ostentó como comunero, tiene un terreno de 7-00-00 hectáreas, lo mismo sucedió con Everardo Pérez Peraza de quien se dijo que posee 8-00-00 hectáreas, 3-00-00 de ellas abiertas al cultivo, con tres cabezas de ganado y tres de caballar. En los casos de Antonio Ochoa Peraza y Alma Lorenia Espinoza Pérez, se dijo que el primero tiene un terreno de 8-00-00 hectáreas debidamente cercadas, 2-00-00 de ellas abiertas al cultivo, se observaron diez cabezas de ganado; en el caso de la segunda tiene 8-00-00 hectáreas, en la que se observaron quince chivos y borregos, personas que se ostentaron como comuneros.

Luego nos constituimos en el terreno de Manuel Badilla Porchas, quien también se ostentó como comunero en un terreno de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, debidamente cercadas, 2-00-00 de ellas abiertas al cultivo, observándose también una casa construida de material, con pozo de agua de luz, un corral para manejo de ganado y ocho bestias.

De allí se pasó al terreno de Hilaria Rivera Hernández, de aproximadamente 8-00-00 hectáreas debidamente cercadas, de las cuales 4-00-00 están abiertas al cultivo. Inmediatamente se dio fe que el señor Hernán Rivera Peraza tiene cercadas aproximadamente 15-00-00 hectáreas destinadas al cultivo, se observaron dos corrales para manejo de ganado, un pozo de agua con equipo de bombeo, cuarenta cabezas de ganado, una pila para bebedero, y diez bestias.

Rubiano Munguía Francisco manifestó que no es comunero, que se considera ejidatario, posee ocho hectáreas, que tiene debidamente cercadas, una de ellas abierta al cultivo.

En el caso de José Luis Peraza Bracamonte, quien se ostentó como comunero, se apuntó que tiene cercadas 8-00-00 hectáreas, de las cuales 2-00-00 están abiertas al cultivo. Olegario Ochoa Badilla manifestó que tiene 8-00-00 hectáreas, en las que se observaron doce vacas con sus respectivas crías, tres borregos y cuatro yeguas, persona que se ostentó como comunero, al igual que Rosalío Ochoa Badilla, pues se apuntó que tiene 8-00-00 hectáreas cercadas, en las que se observó una borrega.

El señor Marco Antonio Peraza Careaga también se ostentó como comunero y poseedor de 8-00-00 hectáreas debidamente cercadas, en su interior se observaron seis cabezas de ganado.

La diligencia continuó en el caso de Manuel Peraza Gracia y se asentó que tiene cercadas 18-00-00 hectáreas, aunque no tiene terreno abierto al cultivo ni ganado. De allí se pasó al caso de José María Rivera Peraza, asentándose que tiene 20-00-00 hectáreas, de las cuales 10-00-00 se ubican en los terrenos dotados al ejido y las restantes en terrenos materia del conflicto, que son divididas por la brecha trazada por la mojonera conocida como El Yaqui; que de las 10-00-00 hectáreas consideradas como terreno en conflicto, debidamente cercadas, están abiertas al cultivo de temporal, en tanto que las tierras ejidales se dedican a la ganadería.

En el caso del señor Crescencio Maldonado Careaga, se apuntó que tiene un predio de 7-00-00 hectáreas, 2-00-00 de ellas abiertas al cultivo, pero sin ganado; de allí se pasó al terreno que posee Orlando Peraza Ochoa, de aproximadamente 7-00-00 hectáreas, debidamente cercadas, 1-50-00 abiertas al cultivo, y se observaron seis cabezas de ganado y una bestia.

Al continuar el recorrido nos constituimos en el predio conocido como "Los Pozos", se dijo que Everardo Stemplesca Santacruz, tiene un terreno de 8-00-00 hectáreas, de las cuales 2-00-00 están abiertas al cultivo de temporal, se observaron diez cabezas de ganado, seis bestias y cuatro chivas. Luego se pasó al terreno de Germán Pérez Peraza, con superficie de 8-00-00 hectáreas debidamente cercadas, de las cuales 7-00-00 están abiertas al cultivo de temporal, se observaron diez cabezas de ganado y cuatro bestias, estas dos personas se ostentaron como comuneros. Acto seguido nos trasladamos al terreno que posee Rubén Ochoa Badilla, de 8-00-00 hectáreas, debidamente cercadas, de las cuales 5-00-00 están abiertas al cultivo, se observaron veinte cabezas de ganado, una yegua, corral para manejo de ganado y un bebedero.

Como se asienta en el acta, a petición de las partes se suspendió esa inspección y se continuó el trece de octubre de dos mil cinco.

Una vez que se hizo constar la asistencia de las partes, de sus abogados y de los testigos, nos constituimos en el terreno de Jesús Peraza Gracia, de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, debidamente cercado, tres de ellas abiertas al cultivo, se observaron dos pozos y un caballo.

Luego pasamos al terreno de Martín Peraza Gracia de 8-00-00 hectáreas, debidamente cercado, en su interior se observó un corral de ganado, nueve vacas, y los asistentes declararon que esta persona es avecindada.

En el terreno de Jesús Peraza Pérez de 8-00-00 hectáreas, cercado, todo de agostadero. De allí pasamos al terreno de Francisco Javier Peraza Ochoa de 8-00-00 hectáreas, cercado, tres abiertas al cultivo, y se observaron nueve cabezas de ganado bovino, un pozo, y ostentó como comunero, terrenos que a decir de los comparecientes forman parte del conflicto.

Luego pasamos al terreno de Alfonso Peraza Badilla, de 8-00-00 hectáreas, cercado, 3-00-00 de agostadero, en su interior un tejaván, un establo sin animales, dos bebederos, y también se observó ganado, terreno que forma parte del conflicto, con la precisión de que el antes mencionado es ejidatario.

A continuación nos trasladamos al terreno del finado José Peraza Gálvez, de 8-00-00 hectáreas, cercado, 3-00-00 abiertas al cultivo, sin observar ganado en su interior. Luego el caso de Raymundo Daniel Ochoa de 8-00-00 hectáreas, cercado, se ostenta como comunero.

El terreno que posee Juan Antonio Badilla Cordero, de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, cercado, una abierta al cultivo, tiene un bebedero sin uso y un pozo, esa persona se ostenta como ejidatario aunque el terreno forma parte del conflicto. El caso de Elías Esparza Cruz, quien se ostentó como comunero de un terreno de 8-00-00 hectáreas, cercado, que también pertenece al conflicto.

De allí pasamos al terreno de Manuel Peraza Gracia de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, cercado, y también está en conflicto. Enseguida el terreno de Aristeo Daniel Molina quien se ostentó como comunero de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, parcialmente cercado; luego el caso de Cosme Peraza Ochoa, quien también se ostentó como comunero en un terreno de 8-00-00 hectáreas, cercado en su totalidad, que forma parte del conflicto media hectárea abierta al cultivo.

En el caso de Marco Antonio Peraza Careaga se dijo que es avecindado, y tiene un terreno de 8-00-00 hectáreas cercado en su totalidad. Manuel Paz Romero quien se ostentó como ejidatario y tiene un terreno de 8-00-00 hectáreas que forma parte del conflicto, cercado en su totalidad. Luego el caso del finado Facundo León Maldonado, terreno de 7-00-00 hectáreas, una de ellas abierta al cultivo. Se continuó con el caso del también finado Héctor Paz Romero, de quien se dijo que es ejidatario y tiene un terreno de 8-00-00 hectáreas, dos de ellas abiertas al cultivo, en su interior se observó un bebedero sin uso y un corral de ordeña. Luego se trató el caso de Manuel Careaga Alday, quien se ostentó como ejidatario y ocupa 8-00-00 hectáreas, tres de ellas abiertas al cultivo, un bebedero, un pozo, un corral o potrero para ordeña, se observaron seis cabezas

de ganado, y de allí pasamos al terreno de Francisco Careaga Pérez, con superficie de 8-00-00 hectáreas en conflicto, persona que se ostentó como avecindado, tiene hectárea y media abierta al cultivo, un corral y un pozo sin uso, totalmente cercado. Luego el caso de José Peraza Badilla quien se ostentó como ejidatario, dijo poseer 8-00-00 hectáreas cercadas en su totalidad, una de ellas abierta al cultivo. El caso de José Franco Bustamante, de 8-00-00 hectáreas, cercado. Eduardo Ochoa Porchas, con superficie de 8-00-00 hectáreas, tres abiertas al cultivo, en su interior se observaron diez cabezas de ganado, una casa habitación, dos corrales, un gallinero, un pozo de agua en uso.

Luego el caso de José Ochoa Aguirre, quien se ostentó como ejidatario, se apreciaron 4-00-00 hectáreas abiertas al cultivo, tiene casa habitación, un pozo equipado, un corral, veinticinco cabezas de ordeña, gallinas, coqueñas, pavorreales, un bebedero de cemento. De allí pasamos al terreno de Raúl Ochoa, quien también se ostenta como ejidatario y tiene 8-00-00 hectáreas en conflicto, dos de ellas abiertas al cultivo, debidamente cercado. Inmediatamente se pasó al caso de Juan León Maldonado, quien tiene un terreno de 8-00-00 hectáreas, una abierta al cultivo, cercado en su totalidad y se ostentó como comunero.

Posteriormente nos trasladamos al terreno de la señora Bertha o Humberta Ochoa Coronado, de aproximadamente 8-00-00 hectáreas, debidamente cercadas, y en su interior una casa habitación. En el caso de Antonio Ochoa Coronado, se ostentó como avecindado y posee 8-00-00 hectáreas materia del conflicto, cercadas totalmente, dos de ellas abiertas al cultivo, en su interior se observó un pozo en uso, y su casa habitación. En el caso de Abelardo Ochoa Coronado se dijo que se ostenta como ejidatario y posee 8-00-00 hectáreas materia del conflicto, con cuatro de ellas abiertas al cultivo, se apreció un pozo de bombeo en uso, pila y dos bebederos y corrales, también se observaron veinticinco cabezas de ganado y una ramada de techo de lámina, que ese predio lo conocen como "El Aguila".

Por lo que se refiere a la señora Josefina Ochoa Coronado, se apuntó que tiene un predio de 8-00-00 hectáreas, que sólo está cercado por el lado oriente, y manifestó que no se ha concluido el cerco en virtud del conflicto existente; de allí nos trasladamos al terreno de Martín Pérez Peraza, quien se ostentó como posesionario en una superficie de media hectárea, debidamente cercada, que destina a la ordeña de ganado, observándose dieciocho cabezas de vacuno, gallinas, puercos y caballos, persona que es el representante común de la parte actora.

De esa manera, concluyó la inspección judicial, que tuvo por objeto que este Tribunal Agrario diera fe de la existencia de cercos que delimitan los terrenos dedicados a la ganadería con baja escala, en algunos casos por campesinos que solicitan el reconocimiento de comunidad, y en otros, por campesinos que ya son ejidatarios del poblado Santa Rosalía, Ures, Sonora; igualmente tuvo como finalidad evidenciar que al interior de esos terrenos se han construido corrales de manejo para el ganado, en algunos casos se observaron casas habitación, bebederos, pozos para la extracción de agua, entre otros elementos que demuestran que se destinan básicamente a la actividad ganadera.

Las circunstancias que anteceden se robustecen con el contenido del escrito que presentó el comisariado ejidal, consultable en la hoja 357 de autos, al momento de objetar el oficio número DFS-SGPA-POES-0769/03, de diez de marzo de dos mil tres, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consultable a hojas 351 y 352, objeción planteada por cuanto a que con tal documento no se demuestra posesión de tierras, lo que es cierto, ya que lo expidió una autoridad forestal; sin embargo, en ese escrito los representantes ejidales expresamente reconocieron que todo lo relativo al usufructo de gran parte de ese terreno se puede demostrar, entre otras, con la inspección judicial, con el dicho del testigo y con documentos, lo que aconteció con el desahogo de la inspección judicial los días veinte de mayo de trece de octubre de dos mil cinco, pues se constató que personas que solicitan el reconocimiento de comunidad, en gran parte de los terrenos llevan a cabo actividades propias de la ganadería, de ahí que la inspección judicial que nos ocupa, al no atender cuestiones que requieren de conocimientos técnicos o especiales.

Este medio de prueba también arrojó que las personas que llevan a cabo actividad ganadera, y de alguna manera cultivan la tierra, en el predio objeto de inspección, son las siguientes:

JOSE MALDONADO CASTILLO, REYNA MALDONADO CASTILLO, MANUEL MALDONADO CASTILLO, FRANCISCO PERAZA OCHOA, JESUS PERAZA OCHOA, GERARDO OCHOA, FRANCISCO ZAZUETA JIMENEZ, MOISES FRANCO FIGUEROA, COSME PERAZA VILLA, EVERARDO PEREZ PERAZA, ANTONIO OCHOA PERAZA, ALMA LORENIA ESPINOZA PEREZ, MANUEL BADILLA PORCHAS, HILARIA RIVERA HERNANDEZ, HERNAN RIVERA PERAZA (persona que fue testigo en este proceso agrario por parte del comisariado ejidal) RUBIANO MUNGUÍA FRANCISCO, JOSE LUIS PERAZA BRACAMONTE, OLEGARIO OCHOA BADILLA, ROSALIO OCHOA BADILLA, MARCO ANTONIO PERAZA CAREAGA, MANUEL PERAZA GRACIA, JOSE MARIA RIVERA PERAZA, CRESCENCIO MALDONADO CAREAGA, ORLANDO PERAZA OCHOA, EVERARDO STEMPLER SANTACRUZ, GERMAN PEREZ PERAZA,

RUBEN OCHOA BADILLA, JESUS PERAZA GRACIA, MARTIN PERAZA GRACIA, JESUS PERAZA PEREZ, FRANCISCO JAVIER PERAZA OCHOA, ALFONSO PERAZA BADILLA, JOSE PERAZA GALVEZ, RAYMUNDO DANIEL OCHOA, JUAN ANTONIO BADILLA CORDERO, ELIAS ESPARZA CRUZ, MANUEL PERAZA GRACIA, ARISTEO DANIEL MOLINA, MARCO ANTONIO PERAZA CAREAGA, MANUEL PAZ ROMERO, FACUNDO LEON MALDONADO, HECTOR PAZ ROMERO, MANUEL CAREAGA ALDAY, FRANCISCO CAREAGA PEREZ, JOSE PERAZA BADILLA, JOSE FRANCO BUSTAMANTE, EDUARDO OCHOA PORCHAS, JOSE OCHOA AGUIRRE, RAUL OCHOA, JUAN LEON MALDONADO, BERTHA o HUMBERTA OCHOA CORONADO, ANTONIO OCHOA CORONADO, ABELARDO OCHOA CORONADO, JOSEFINA OCHOA CORONADO y MARTIN PEREZ PERAZA.

No se debe perder de vista que a dichas diligencias asistieron las partes, sus abogados y el suscrito magistrado acompañado del secretario de acuerdos que autorizó y dio fe de todo lo actuado, según se advierte en hojas 160-164 y 375-382 del tomo I, sin que posterior a su desahogo se haya hecho objeción alguna, circunstancias que se toman en cuenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**9.** Confesional ofrecida por la actora en el principal a cargo del comisariado ejidal del poblado Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora.

Al consultar el acta que se levantó el día dieciocho de mayo de dos mil cinco, se constata que dicho medio de prueba se declaró desierto ante la incomparecencia de los representantes comunes de la promovente (hojas 152 y 153).

**10.** Oficio número DFS-SGPA-POS-O769/03, de diez de marzo de dos mil tres, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la autorización de aprovechamiento de maderables (postes) para autoconsumo en el predio Bienes Comunes de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, autoriza la solicitud de M. Olegario Ochoa Badilla, por las especificaciones que indica (hojas 351-352).

Este oficio fue objetado por el ejido demandado en los siguientes términos:

“... que dicho documento no le genera ningún beneficio, puesto que no es el medio idóneo para acreditar posesiones sobre terrenos, toda vez que una documental no tiene el fin que pretende la actora, como bien serviría la prueba testimonial o de inspección judicial, en su caso. Por otro lado no debe pasar inadvertido lo establecido en la documental aludida, concretamente en la foja 340, parte final, en la que se señala que el presidente del comisariado ejidal en ese entonces (24 de octubre de 2003), MANUEL PERAZA GRACIA, informó que el C. OLEGARIO OCHOA BADILLA, no cuenta con derechos posesorios en dicho poblado, señala además que realizó corte de madera sin la anuencia de la asamblea (segundo párrafo, foja 341). Sin embargo, los actos realizados por OLEGARIO OCHOA BADILLA; así como otras personas que se dicen ser comuneros de hecho, se han dedicado al corte o tala de árboles como mezquite o palo fierro, pero no para levantar o construir cercos y en consecuencia crear posesiones; por el contrario, la madera la utilizan para la elaboración de carbón, lo que está ocasionando daños al medio ambiente; pues dicha actividad se está realizando de manera desmedida; sin embargo no hay que olvidar que la posesión se prueba entre otras cosas con la visita que haga personal de esta Tribunal a los terrenos en conflicto; pues ello podrá permitir determinar la construcción de cercos o su existencia, la antigüedad de dichas posesiones y sus poseedores; así como detectar a las personas que tienen pie de cría, así mismo otras obras como son praderas, corrales, pozos, etc. ...” (sic), (hoja 357).

Lo improcedente de la objeción radica en que el documento contiene la notificación de emplazamiento por la adopción de medidas correctivas y plazo para presentar alegatos, de cinco de julio de dos mil cuatro, pues señala que el presidente del comisariado ejidal en ese entonces (24 de octubre de 2003), Manuel Peraza Gracia, informó que Olegario Ochoa Badilla, no cuenta con derechos posesorios en dicho poblado; también agrega que cortó madera sin anuencia de la asamblea (segundo párrafo, hoja 341).

No obstante lo anterior, el oficio que nos ocupa no hace referencia a posesión de terrenos comunales, sino a posesión en terrenos ejidales, de allí lo inoperante de su objeción pues sólo pudiera demostrar que se cometió una infracción a la legislación forestal, como se señala en el mismo.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, para cumplir con el principio de exhaustividad, por ser una cuestión de fondo que debe reunir toda sentencia judicial, en relación con las excepciones y defensas opuestas, así como con la reconvencción promovida por el poblado ejidal demandado, a continuación se estudiarán y valorarán los medios prueba que aportó al procedimiento.

1. Resolución Presidencial de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a restitución y dotación de tierras del poblado Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, mediante la que se concedió una superficie de 6,414-00-00 hectáreas (hojas 134-141).

2. Copia fotostática del poblado Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, elaborado por el Departamento Agrario y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se ilustra la superficie de 6,414-00-00 hectáreas (hoja 146).

A las documentales que anteceden se le otorga valor probatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, toda vez que en su contestación de demanda: el poblado ejidal afirmó que con la Resolución Presidencial de mérito se le concedieron 6,414-00-00 hectáreas, para beneficiar a 111 campesinos, lo que concuerda con la superficie a que se refiere el referido plano de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario

3. Testimonial a cargo del señor Francisco Porchas Ballesteros, desahogada en audiencia de dieciocho de mayo dos mil cinco (hojas 154-156).

Del estudio a este medio de prueba se advierte que conoce a los campesinos que integre la parte actora desde, hace más de treinta años, ya que es mayor que ellos; que el poblado Santa Rosalía se dotó de tierras en mil novecientos treinta y cuatro, que se entregaron 6,414-00-00 hectáreas, misma superficie que se estableció en el mandamiento gubernamental; que las tierras materia del pleito siempre fueron consideradas para el ejido, que los ejidatarios de ese núcleo son quienes tienen la posesión de esos terrenos, que esa posesión obedece a la resolución dotatoria de tierras; que los terrenos materia del pleito están mancomunados, ya que están dentro de las tierras dotadas al ejido; que son los ejidatarios quienes tienen cercado ese terreno; que dentro de ese terreno hay pozos, abrevaderos y estantes para los animales, pero que también está el pueblo; que los ejidatarios de Santa Rosalía tienen ganado en ese terreno, y también repesos, que de los campesinos que integran la parte actora, son aproximadamente seis quienes tienen ganado desde hace cinco o seis años. Apoyó la razón de su dicho al añadir que es fundador del ejido, ahí nació, asiste a las asambleas y fue presidente del consejo de vigilancia (hojas 154 y 155).

A las repreguntas que el suscrito magistrado le formuló, el señor Francisco Porchas Ballesteros contestó:

Que las tierras que disputan los promoventes son propiedad del ejido porque siempre las ha poseído, aunque desconoce si fueron dotadas en la Resolución Presidencial; destacó que el grupo de personas que representan Martín Pérez Peraza y otros, no tienen posesión de esos terrenos, sólo tienen animales, pero no los siembran; que el grupo que representa el señor Martín Pérez desde hace cinco o seis años, tienen ganado en esas tierras en baja escala, y que también tienen potreros; destacó que al interior de esas tierras está el pueblo de Santa Rosalía; precisó que los demandantes sí viven y son originarios de ese pueblo, aunque algunos viven aquí en Hermosillo abundó diciendo que el ejido Santa Rosalía solicitó a las autoridades agrarias la adjudicación de ese terreno, pero que la respuesta fue negativa, y finalmente declaró que en los terrenos materia de la contienda también hay ejidatarios que están en posesión, pues tienen ganado y pozos (hoja 155).

Pues bien, al estudiar la testimonial de Francisco Porchas Ballesteros, el suscrito magistrado considera que más que beneficiar al poblado ejidal oferente, resulta que benefició a los campesinos promoventes del reconocimiento de comunidad, toda vez que el testigo declaró que éstos son originarios y radican, en su mayoría, en el poblado de Santa Rosalía, pues los conoce ya que es mayor que ellos; tocante a que las tierras materia del pleito siempre se han considerado como parte de la propiedad del ejido, evidentemente que no es así, ya que la Resolución Presidencial de dotación de tierras de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, no las afectó para fines de dotación agraria; también es inaceptable que esas tierras se ubiquen dentro de aquellas que fueron dotadas al ejido; de igual modo es inconcebible que sean los ejidatarios quienes se han hecho cargo de cercar en su interior el terreno materia del pleito, porque tal circunstancia se evidenció con la inspección judicial desahogada los días veinte de mayo y trece de octubre de dos mil cinco; lo que sí es cierto es que al interior de ese inmueble existen cercos, pozos, abrevaderos y estanques para el ganado, con la salvedad de que esa infraestructura no fue instalada por los ejidatarios solamente, sino por el grupo de comuneros promoventes de este asunto; tocante a que son seis los comuneros de hecho, que tienen ganado en ese predio desde hace cinco años, se trata de una afirmación desvirtuada con la inspección judicial en comento, pues son más los promoventes que tienen ganado y terrenos cercados al interior de ese predio.

En infundada la afirmación del testigo, cuando declara que esas tierras son propiedad del ejido porque siempre las ha poseído, y es así, porque en los expedientes 75/92 y 336/94, radicados en este Tribunal Agrario, los días treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se dictaron sentencias en las que se negó la restitución de tierras demandadas por el comisariado ejidal de ese núcleo, expedientes que se tienen a la vista por el suscrito magistrado al

momento de emitirse esta sentencia, de cuya consulta también se sabe que esas resoluciones no fueron impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario o mediante el juicio de amparo ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, no obstante que fueron debidamente notificadas al mencionado núcleo agrario, a través de sus asesores legales, como así consta en sus propios autos, de ahí que es inaceptable que el terreno materia de reconocimiento comunal, sea propiedad del núcleo ejidal, como también resulta inadmisibles que ejerza posesión legal y material en el mismo, dado que las sentencias antes mencionadas, por ser documentos públicos, hacen prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El argumento que antecede se robustece porque el testigo Francisco Porchas Ballesteros reconoció que las tierras objeto de esta contienda no fueron dotadas en la Resolución Presidencial de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, como así se advierte al responder a la segunda pregunta que el suscrito magistrado le formuló en la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil cinco (hoja 155).

El aludido testigo dijo que el grupo de personas que representa el señor Martín Pérez Peraza, no tienen la posesión del terreno, pues no lo siembran, aunque reconoció que algunos de ellos sí tienen ganado y potreros desde hace aproximadamente cinco o seis años.

También dijo que al interior de ese terreno se localiza el poblado de Santa Rosalía, circunstancia que es aceptada por las partes y que por ello no presenta controversia, y finalmente declaró que el ejido solicitó ese terreno en ampliación pero le fue negado, y que a pesar de ello son aproximadamente veintisiete ejidatarios los que tienen ganado y potreros en ese terreno, situación que es aceptada por los promoventes, razón por la que no presenta controversia.

En suma, el testimonio de Francisco Porchas Ballesteros resulta ineficaz para las excepciones y defensas opuestas por el ejido demandado, lo anterior con fundamento en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esa misma audiencia, el testigo Hernán Rivera Peraza, declaró que desde hace aproximadamente cuarenta años conoce a los campesinos que son parte de este proceso, que el poblado ejidal de Santa Rosalía, se dotó de tierras y que los ejidatarios la destinan, en su mayor parte, a la ganadería y, en menor proporción, a la agricultura; que todo el terreno, incluido el que se considera comunidad, está cercado, que a su interior hay corrales de manejo para el ganado, repesos, pozos y desde luego la zona de caserío que es el pueblo de Santa Rosalía, también declaró que un grupo de cuatro o cinco de los solicitantes del reconocimiento de comunidad, son los que tienen ganado en esos terrenos, y los disfrutaban desde hace aproximadamente cinco años.

A preguntas formuladas por el suscrito magistrado, declaró que el problema se ha ocasionado porque los actores quieren el terreno que los ejidatarios de Santa Rosalía, consideran que es ejido desde mil novecientos treinta y cinco, cuando se les dotó a través de una Resolución Presidencial; precisó que los promoventes son hijos o nietos de ejidatarios, a quien se pretendió beneficiarlos con la ampliación de ejido, pero que nunca se les concedió, aclaró que diez de ellos viven en Santa Rosalía, y el resto en esta ciudad.

Con la testimonial que antecede queda claro que quienes promueven el reconocimiento de comunidad son originarios del poblado de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora; que algunos de ellos se dedican a la agricultura y radican allí, no así otro tanto de personas que radican en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que se entiende como algo natural, debido a la necesidad que tienen de cursar estudios en los centros educativos de esta capital o en busca de un empleo, oportunidades que aquella región rural no ofrece a sus habitantes.

Como resultado a este medio de prueba, el suscrito magistrado considera que es de beneficio para las pretensiones de la parte actora en lo principal, pues quedó demostrado que de alguna manera ejercen el derecho real de usufructo en dichos terrenos, a través de la agricultura y la actividad ganadera, lo que se corrobora con el resultado que arrojó la inspección judicial desahogada los días veinte de mayo y trece de octubre de dos mil cinco.

**4. Confesional a cargo de los actores del principal, demandados en reconvención, ofrecida por el comisariado ejidal, y toda vez que los absolventes no asistieron se les tuvo por confesos de las posiciones previa calificación de legalidad (hojas 152 y 153).**

Sin embargo, es de señalar que la confesión ficta así determinada sólo surtiría efectos a condición de que proceda lo pretendido por el núcleo ejidal, y si se corrobora la certeza de las afirmaciones categóricas del articulante, en que se sustenta esa prueba, pues no implica que se deban declarar procedentes las prestaciones del juicio o tener por comprobados los hechos que son contrarios a la realidad demostrada en

autos, porque ello sería considerarlas ciertas sin bases legales, pues la confesión ficta, por si sola resulta insuficiente para tener por acreditadas la negativa a la demanda, excepciones y defensas del demandado o la reconvencción, conforme al criterio jurisprudencial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. VI. A.82 a Pág. 725, que a la letra dice:

“CONFESION FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTICULO 185 FRACCION V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte, empero, no obstante, que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al Tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.”

En efecto, aunque del resultado de esa prueba se obtuvo que los absolventes confesaron de manera ficta que los ejidatarios desde mil novecientos treinta y cuatro, tienen en posesión las tierras reclamadas para constituirse en comunidad, aun así resulta ineficaz para la procedencia de las defensas y excepciones de la demandada en el juicio principal; pues el resultado obtenido de las documentales, testimoniales e inspección ocular sobre las tierras del controvertido, así como la pericial topográfica, ni siquiera se corrobora que dichas tierras estén sujetas al régimen ejidal.

**QUINTO.** Hecho el estudio y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, en relación con el reconocimiento judicial de comunidad que pretende la parte actora, y en congruencia con los efectos del amparo concedido en el expediente 137/2010, el suscrito magistrado considera que es procedente y fundada esa pretensión.

Lo anterior es así al establecer como punto de partida que los promoventes solicitaron que este Tribunal Agrario declare el reconocimiento judicial como comunidad del núcleo denominado Santa Rosalía, Ures, Sonora, por virtud del estado comunal que guardan en base a que disfrutan el terreno dedicando a la ganadería y de hecho lo tienen dividido en pequeñas porciones de terreno, como así se constató en la inspección judicial.

También conviene tomar en cuenta que una afirmación aceptada por las partes consiste en que desde tiempos inmemoriales se ha reconocido a la comunidad de Santa Rosalía como un ente existente en la región de Ures, Estado de Sonora, y que el terreno materia de debate se ha conservado en mancomún, y se ha destinado en baja escala a la agricultura y ganadería.

En ese orden de ideas es menester resaltar que si bien es cierto que el ejido de Santa Rosalía, Ures, Sonora, fue dotado el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, también lo es que tal resolución no afectó el terreno materia de esta contienda, prueba de ello es que el citado núcleo agrario lo señaló como un predio susceptible de afectación al momento en que solicitó la ampliación de ejido que le fue negada, circunstancia que se robustece con la consulta a las sentencias dictadas en los expedientes 75/92 y 336/94, como se relató al momento de valorar la prueba testimonial a cargo del señor Francisco Porchas Ballesteros.

Este último aspecto se robustece al tomar en cuenta que en el expediente 458/2003, este Tribunal Agrario dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil tres, en la que calificó de legal el convenio de veintidós de agosto de ese año, al igual que a la minuta que se levantó el diez de septiembre de esa anualidad.

Convenio en cuyos antecedentes se relató que el terreno con superficie de 4,274-00-00 hectáreas, que se compone de los predios “Santa Patricia”, “Santa Rosalía” y “La Junta o Junta de Abajo, o El Zamorano”, en realidad nunca ha sido propiedad del ejido Santa Rosalía, razón por la que se le negó la restitución pretendida en los expedientes 75/92 y 336/94, de tal manera que dicho convenio, como se resalta en sus cláusulas, permitió que se pusiera fin al conflicto que presenta con el grupo de comuneros, como así se advierte de la lectura a la séptima cláusula, en la que se dijo: “Los ejidatarios de SANTA ROSALIA, municipio de Ures, Sonora, manifiestan no reservarse ninguna acción que hacer valer en el futuro”, pues en la tercera cláusula manifestaron estar de acuerdo en adquirir el predio denominado “Rancho El Zacatón”, de 2,018-06-80 hectáreas, comprometiéndose a incorporarlo a su régimen ejidal (hojas 11 y 12).

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el expediente 179/2001, instaurado con motivo de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a la audiencia desahogada el veintinueve de enero de dos mil uno, comparecieron los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, y se opusieron a esas diligencias tramitadas en la vía de jurisdicción voluntaria, lo que motivó el desistimiento de la promovente, motivo por el que este tribunal dejó salvo el derecho de las partes, con la correspondiente precisión de que el poblado ejidal ya no intentó la adjudicación del terreno y, en cambio, quienes se ostentan como comunidad de hecho sí lo hicieron en la demanda presentada ante este Tribunal Agrario el ocho de diciembre de dos mil cuatro, razón por la que se radicó el expediente objeto de resolución.

Con el propósito de motivar esta determinación es pertinente argumentar que con la documentación recibida el diecinueve de mayo de dos mil cinco (hojas 168 a 273, 275 a 308, Tomo I), se evidenció que la mayoría de los promoventes tienen títulos de marca de herrar y señal de sangre, expedidos por la Dirección General de Control y Servicios Ganaderos de la Secretaría de Fomento Ganadero del Gobierno del Estado de Sonora, lo que viene a corroborar que se dedican a la ganadería por ser la actividad económica típica de esa región del Estado de Sonora, dada la calidad de sus suelos; documentos cuyo contenido hacen prueba plena, en términos de lo normado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Agraria.

De igual forma no se pierde de vista que los actores demostraron reunir los requisitos para obtener el reconocimiento de comuneros, previstos en el artículo 15 de la Ley Agraria, administrado con lo dispuesto por el numeral 107 del mismo ordenamiento, ya que con las respectivas actas de nacimiento demostraron ser mexicanos de nacimiento, y con las testimoniales demostraron que radican en la población de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora.

Otro aspecto que merece ser considerado consiste en que en diligencias para mejor proveer, el veintisiete de abril de dos mil seis, este órgano jurisdiccional acordó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con el objeto de determinar la ubicación, superficie y colindancias del terreno que los promoventes manifestaron poseer; y para que se aportara el censo de comuneros que se debería tomar en cuenta al momento de resolver este asunto (hojas 395 a 402, Tomo I).

De esa manera, los representantes de la parte actora, por escrito de nueve de mayo de dos mil seis, designaron como perito en materia de topografía al ingeniero Moisés Martínez Ramírez, y presentaron el padrón de comuneros consultable a hojas 403 a 406, Tomo I, en el que se advierte el colectivo que solicitó el reconocimiento de comunidad, padrón que fue ratificado en audiencia desahogada el siete de junio de dos mil seis (hojas 411 a 412, Tomo I).

Esta última circunstancia revierte vital trascendencia toda vez que los representantes legales de la parte actora, no sólo se concretaron a presentar ante este órgano jurisdiccional el citado padrón, sino que ratificaron su contenido en audiencia.

Asimismo, se toma en cuenta el escrito de treinta de mayo de dos mil cinco (hojas 309 a 310, Tomo I), mediante el cual los promoventes solicitaron la ampliación de la inspección judicial con el propósito de demostrar su interés jurídico por alcanzar el reconocimiento de comunidad, a partir de que disfrutaban los terrenos con ganado de su propiedad que allí pastoreaba, pero no para demostrar "posesión".

Lo expuesto en ese escrito merece ser tomado en cuenta, pues administrado con el caudal probatorio que obra en autos resulta eficaz para arribar a la convicción de que los promoventes de este proceso judicial agrario no sólo tienen capacidad agraria para ser miembros de la comunidad, sino que demuestran legitimidad procesal y en la causa para lograr el reconocimiento judicial que pretenden.

En ese orden de ideas y en apego al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en la tenencia de la tierra, las consecuencias jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales de juicios agrarios, en particular de aquellas dictadas para dirimir controversias por vía conciliatoria, ponen en evidencia que lo resuelto en los expedientes 75/92, 336/94 y 458/2003, no puede ser modificado, al haber establecido la verdad legal respecto del fondo del asunto.

Por tanto, corresponde a la comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, los derechos de posesión de 4,378-63-47.376 hectáreas (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos setenta y seis miliáreas) comprendidas entre las mojoneras "Cerro de la Campana", "El Yaqui", "Cerro del Puertecito", y "Piedra Colgada", conforme a la ubicación y colindancias precisadas en el dictamen pericial a cargo del ingeniero Enrique Estrada González, cuyo trabajo quedó descrito gráficamente en el plano respectivo (hoja 693), al que se le otorgó valor probatorio en los términos de los artículos 143, 144 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Agraria, se declara el reconocimiento como comunidad jurídica agraria a Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, por ende, como legítima propietaria de 4,378-63-47.376 hectáreas (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos setenta y seis miliáreas), cuya ubicación y colindancias se precisaron en el párrafo que antecede, para beneficiar a quienes, según la inspección judicial desahogada los días veinte de mayo y trece de octubre de dos mil cinco, aparecen como campesinos que tienen cercados terrenos en el predio materia del conflicto, cuyos nombres se relataron en el considerando tercero de esta sentencia, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a ello.

Igualmente este reconocimiento de comunidad comprende a las siguientes personas:

1. José Maldonado Castillo Villa, 2. José Alberto Daniel Pérez, 3. María del Carmen Martínez Ochoa, 4. Ramón Martín Ochoa Badilla, 5. Jorge Enrique Pérez Romero, 6. Margarita Judith Pérez Peraza, 7. José Amador Pérez Peraza, 8. Sergio Ochoa Badilla, 9. Mario Alejandro Ochoa Peraza, 10. Miguel Daniel Pérez, 11. Jesús Ignacio Daniel Pérez, 12. Antonio Rosalío Pérez Peraza, 13. José Refugio Peraza Ochoa y, 14. Manuel Alfonso Peraza Ochoa, ya que los representantes comunes de la parte actora los incluyeron como interesados en este asunto, según se advierte en el acta de asamblea comunal celebrada el catorce de agosto de dos mil tres (hojas 120-127, tomo I), además el asesor jurídico de los promoventes, los días diecinueve y treinta de mayo de dos mil cinco, presentó documentos consistentes en títulos de marca de herrar, señal de sangre, actas de nacimiento, constancia de vecindad y credenciales para votar, en los que reconoce que también forman parte de quienes pretendieron el reconocimiento de esa comunidad, según se advierte de las hojas 168 a 273 y 275 a 310, con la salvedad de que será la asamblea de comuneros quien en su momento aborde esta situación, en el marco de las disposiciones de la Ley Agraria.

Igualmente, para este reconocimiento como beneficiarios de la comunidad, se toma en consideración la lista de nombres proporcionados el veintiuno de junio de dos mil seis, por la parte demandada, a la que anexó expediente de cada uno de ellos, consultables en hojas 435 a 671, tomo II del expediente.

Los motivos por los que se reconoce como miembros de la comunidad a las personas cuyos nombres anteceden, son:

**a).** Porque demostraron capacidad legal para adquirir la calidad de comuneros, al ser originarios y vecinos del asentamiento humano denominado Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora.

**b).** Porque demostraron dedicarse a las actividades propias del medio rural, como son la agricultura y la ganadería, y en el caso de quienes no lo hacen de manera directa es porque tuvieron necesidad de establecer su residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, o en otra, en busca de trabajo y de mejores oportunidad, de superación personal de sus hijos o de ellos mismos, lo que está plenamente justificado desde la perspectiva social y cultural, pues desde la presentación de la demanda y con los medios de prueba demostraron que forman parte del padrón de solicitantes del reconocimiento judicial de la comunidad.

**c).** Porque del estudio a los medios de prueba que obran en autos, este Tribunal Agrario no encontró causas que impidan su reconocimiento como miembros de la comunidad, desde el punto de vista material o legal.

Los fundamentos en los que se apoya esta decisión son los artículos 15, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Agraria.

Es pertinente precisar que uno de los efectos de este reconocimiento consiste en que la comunidad en cita, a través de esta sentencia, adquiere patrimonio y se le confirma su personalidad jurídica, porque tal situación está reconocida en los artículos 27, fracción VII, y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud deja de ser una comunidad de hecho y se convierte en una comunidad de derecho.

Se confirma su existencia jurídica como un ente propio, como una persona moral con capacidad jurídica, en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, por lo que está en aptitud de celebrar actos jurídicos, en apego a las disposiciones legales vigentes.

De igual forma, el nombramiento de un comisariado de bienes comunales como un órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros (en los términos que establezca el estatuto comunal que al efecto debe ser discutido y aprobado en asamblea), es otra consecuencia directa del

reconocimiento de esta comunidad, en virtud de que sus integrantes, en ejercicio de su derecho democrático podrán elegir a los integrantes del comisariado de bienes comunales para que los represente legalmente, el que deberá integrarse por un presidente, un secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes, en tanto que el consejo de vigilancia se deberá integrar por un presidente y dos secretarios, respectivamente.

Tocante a la asamblea de comuneros, como máximo órgano comunal, deberá ejercer sus facultades en estricto apego a las disposiciones agrarias vigentes, respetando los derechos de quienes la integran, así como velar por la protección y conservación de los derechos inherentes al propio ente jurídico agrario.

Otro efecto directo de este reconocimiento consiste en la protección especial de las tierras comunales, ya que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y finalmente el establecimiento de derechos y obligaciones de los comuneros conforme a lo previsto en la legislación vigente, y a lo que se estipule en el estatuto comunal.

**SEXTO.** Atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias agrarias, de conformidad a lo previsto en los artículos 348 y 349 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, a continuación se entra al estudio de las excepciones y defensas que hizo valer en la contestación de demanda el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora:

A).- IMPROCEDENCIA DE ACCION. Esto resulta ser así, pues un requisito mínimo indispensable, es que los comuneros acrediten la posesión que guardan sobre las tierras comunales y además de que tendrían que presentar el título por el cual les fue reconocida la propiedad de estas tierras en tiempos inmemoriales, como ellos señalan.

B).- FALTA DE ACCION Y DERECHO, pues el accionante, carece de derecho para reclamar las prestaciones que señala, como se acreditara en lo sucesivo.

En relación a la denominada improcedencia de la acción, que hizo consistir en que los actores debían de demostrar la posesión en las tierras comunales y que tendrían que presentar el título por el cual les fue reconocida la propiedad de estas tierras en tiempos inmemoriales; tal excepción resulta infundada, porque el grupo que solicitó el reconocimiento de comunidad demostró que la mayoría de ellos dedica gran parte del terreno a la ganadería y en menor escala a la agricultura, como así se evidenció con el resultado de la inspección judicial desahogada los días veinte de mayo y trece de octubre de dos mil cinco, circunstancias reforzadas con la testimonial que fuera ofrecida por el propio núcleo agrario demandado y promovente de la reconvencción.

En cuanto a la negación de acción y del derecho para demandar, tradicionalmente se conoce como sine actione agis; constituye una defensa que no es otra cosa que arrojar la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora.

Esta defensa es infundada, porque la comunidad actora en lo principal demostró la causa de pedir de sus pretensiones, como así se argumentó en el considerando quinto de este fallo, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a éste como si a la letra se insertara.

En este sentido, existe reiterado criterio jurisprudencial, como el publicado en la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, bajo la Tesis VI.2o.J/203, pág. 62; ejecutoria en tomo IX-Junio, pág. 318. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 612. Página: 449, cuyo rubro y texto dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Asimismo, en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación que opone el ejido demandado en lo principal, es inoperante e infundada, puesto que se sustentó en el señalamiento de que a la contraparte no le asiste derecho para demandar porque no tiene la posesión de los bienes sobre los que reclama sus pretensiones, circunstancia que implica el análisis de la causa de la demanda, por lo que del cúmulo probatorio se constata que la parte actora tiene interés y está legitimada procesalmente, pues con los documentos que aporta, y que aluden a la posesión con el carácter de comuneros de hecho justifica la razón de sus pretensiones, y será este Tribunal el que al entrar al fondo del asunto determinará el alcance probatorio que en derecho corresponda.

Tienen aplicación por su contenido los criterios que han sostenido reiteradamente nuestros más altos tribunales de la federación en las tesis de Jurisprudencia relativas a la Novena Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis VI.3o.47 C. Página: 820, e instancia: Segunda Sala, misma fuente pero del Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351, que respectivamente, a la letra dicen:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. la primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. en este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. en cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

“LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, a esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

**SEPTIMO.** Atendiendo el principio de congruencia interna que debe cumplir toda sentencia judicial, a continuación se atenderá la reconvencción promovida por el ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, en la que demandó:

- a). Se le reconozca el mejor derecho a la posesión de las tierras materia de este litigio.
- b). El reconocimiento de comunidad, y

c). Para el caso de que resultara improcedente lo anterior, se ordene a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, lleve a cabo el procedimiento administrativo, en el que se otorgue preferencia a los ejidatarios para disfrutar de la posesión de esos terrenos.

En relación con la pretensión consistente en que se le reconozca el mejor derecho a la posesión de las tierras materia de este litigio, es notoriamente infundada.

Es así, porque como ente colectivo agrario, no ha ejercido posesión legal y material del citado terreno, sin desconocer que alguno de los ejidatarios sí tiene posesión en ese predio, como se evidenció con la testimonial ofrecida por el mencionado núcleo y con la inspección judicial desahogada los días veinte de mayo y trece de octubre de dos mil cinco.

Otra razón por la que no procede reconocer el derecho a la posesión de las tierras materia de este litigio, es porque con la firma del convenio aprobado por este Tribunal Agrario, el veintinueve de septiembre de dos mil tres, en el expediente 458/2003, el poblado ejidal estuvo de acuerdo en que se resolvía el conflicto que sostenía con el grupo de comuneros a quienes les había demandado la restitución de ese terreno, pues manifestó que no se reservaba ninguna acción que hacer en futuro, como se aprecia de la lectura a las cláusulas tercera y séptima, específicamente del citado convenio.

Los argumentos que anteceden también se invocan para desestimar la pretensión consistente en reconocer como comunidad al citado núcleo agrario, toda vez que a través de la Resolución Presidencial de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, se constituyó legalmente como un ente sujeto al régimen ejidal-agrario.

Cabe añadir que en el caso que se atiende no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 98 de la Ley Agraria, de ahí que no hay materia para que se surtan los efectos jurídicos previstos en el siguiente precepto de ese ordenamiento legal, pues al margen de que alguno de sus ejidatarios ejerza posesión en el terreno dedicándolo a la ganadería y a la agricultura en baja escala, como así se evidenció con la testimonial e inspección judicial desahogada en autos, cierto es que tal circunstancia es insuficiente para reconocer como comunidad a dicho ente agrario, habida cuenta que la posesión de los ejidatarios deberá ser respetada por la nascente comunidad jurídica, quien en su asamblea podrá tratar el asunto por cuanto al reconocimiento o no de esa posesión, lo que podría generar situaciones ajenas a este conflicto.

Finalmente, y en lo que respecta a la pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional ordene a la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Sonora, lleve a cabo el procedimiento administrativo mediante el cual le otorgue el derecho de preferencia para disfrutar los terrenos esencia de este conflicto, es dable decidir que es notoriamente inoperante, toda vez que este Tribunal Agrario no pierde de vista que el conflicto suscitado entre el referido poblado ejidal y el grupo de campesinos que han pretendido el reconocimiento de la comunidad, ya está resuelto mediante sentencia dictada en el expediente 458/2003, como así se puede constatar en el contenido de esa decisión judicial.

Consecuentemente, aquellos ejidatarios de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, que mantengan posesión de terrenos inmersos en las 4,378-63-47.376 hectáreas, cuya propiedad se declare a favor de la comunidad reconocida judicialmente en esta sentencia, deberán permanecer en ejercicio y goce de ese derecho, hasta que la asamblea de comuneros trate el asunto y tome la determinación que estime pertinente, pues no se descuida ponderar que con el escrito de trece de julio de dos mil cinco (hojas 369 a 351, tomo I), los promoventes manifestaron que, en su oportunidad, la comunidad reconocería y respetaría las parcelas que mantuvieran en calidad de poseedores esos ejidatarios.

Así las cosas, por ser la posesión un derecho sustantivo protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que a todo poseedor, antes de ser molestado o privado de ese derecho, se le debe seguir un procedimiento en el que se cumplan las formalidades básicas, esto es que se le notifique del inicio de dicho procedimiento, se le brinde la oportunidad de ofrecer sus medios probatorios, así como de formular sus alegatos, y que se dicte la resolución o se tome el acuerdo que en derecho corresponda.

Por lo que respecta a la asamblea de comuneros, deberá observar las formalidades previstas en los artículos 24 al 32 de la Ley Agraria, en armónica vinculación con el artículo 107 de ese ordenamiento, considerando que la asamblea de comuneros, si bien es cierto que es el máximo órgano de decisión de una comunidad, también lo es que no tiene el carácter de autoridad, y que sus actos deben ajustarse a las formalidades previstas en la Ley Agraria, pero sobre todo a respetar los derechos de posesión y usufructo que personas que no sean comuneros ejerzan en una parte de sus terrenos.

La misma consideración merece el escrito recibido en este Tribunal Agrario, el nueve de agosto de dos mil seis (hojas 677 a 679, tomo II), de cuya lectura se advierte que la pretensión expuesta en la demanda inicial, consiste en que a partir del padrón de comuneros que no fueron beneficiados en la dotación de tierras del ejido de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, se reconozcan preferentemente como miembros de la comunidad también denominada Santa Rosalía, a las personas cuyos nombres allí aparecen, toda vez que son originarios de ese poblado, algunos de ellos se emplean como jornaleros o realizan otras actividades propias del campo; y en el caso de quienes no radican en esa población rural, debido a la necesidad que establece su residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, o en otras, ya sea por motivos de trabajo o para que sus hijos estuvieran en condiciones de asistir a centros de educación superior, también se les reconozca como miembros de esa comunidad, cuestiones éstas que deberán ser tratadas en la asamblea de comuneros.

Conforme a lo antes expuesto, se absuelve a la comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, de las pretensiones que fueron reclamadas en reconvención por el ejido que lleva el mismo nombre, municipio y estado.

**OCTAVO.** Mediante oficio remítase copia certificada de esta sentencia al Diario Oficial de la Federación y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para que de acuerdo a sus posibilidades publiquen su contenido íntegro.

Asimismo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 48, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, remítase copia certificada de esta decisión judicial a esa institución, e igualmente al Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, para su inscripción correspondiente, conforme lo mandata el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

Finalmente, mediante oficio comuníquese esta sentencia a la Delegación de la Procuraduría Agraria de esta entidad federativa, para que conforme a sus facultades legales brinde asesoría a los miembros de la comunidad aquí reconocida, con la finalidad de que se convoque a la asamblea de comuneros en la que se deberá llevar a cabo la elección del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia, o en su defecto, manifieste la imposibilidad legal o material que tenga para ello, y en tanto a esto sucede, la representación legal de la citada comunidad correrá a cargo de aquellas personas que acudieron ante este tribunal en carácter de representantes comunes, esto con la finalidad de que no permanezca acéfala su representatividad legal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara el reconocimiento de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, como comunidad agraria, por ende, como legítima propietaria de 4,378-63-47.376 (cuatro mil trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, trescientos setenta y seis milíareas), comprendidas entre las mojoneras "Cerro de la Campana", "El Yaqui", "Cerro del Puertecito", y "Piedra Colgada", cuyos rumbos, distancias y linderos quedaron precisados en el dictamen ratificado ante este tribunal el cuatro de octubre del dos mil siete, para beneficiar a las personas cuyos nombres aparecen en el considerando quinto de este fallo.

**SEGUNDO.** El ejido Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, no demostró las excepciones y defensas opuestas, atento a lo expuesto en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** El poblado ejidal Santa Rosalía, Ures, Sonora, no demostró lo pretendido en reconvencción, en tal virtud se absuelve a su contraria, atento a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Inscríbese esta sentencia en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad, para los efectos previstos en los artículos 152 fracción I, de la Ley Agraria, atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Gírese oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria, al que se acompañe copia certificada de esta sentencia, para que, conforme a sus facultades legales, asesore a la asamblea de comuneros y se lleve a cabo la elección de los órganos de representación de la comunidad de Santa Rosalía, Municipio de Ures, Sonora, atento a lo expuesto en el considerando final de este fallo.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente esta sentencia a la comunidad denominada Santa Rosalía, y al ejido del mismo nombre, ubicados en el Municipio de Ures, Sonora, por medio de sus respectivos representantes legales autorizados en autos.

**SEPTIMO.** Remítase copia certificada de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con el objeto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo administrativo número 137/2010.

**OCTAVO.** Previa las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Hermosillo, Son., a diecisiete de agosto de dos mil diez.- Así lo resolvió y firma el doctor en Derecho **Aldo Saúl Muñoz López**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, asistido por el licenciado **Carlos Eduardo Meza Rojas**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-Doy fe.- Rúbricas.

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: que las que anteceden en 72 fojas, son copia fiel de su original que tuve a la vista.- Conste.- Doy fe.- Hermosillo, Son., a 22 de marzo de 2012.- Rúbrica.